

RV: Ref.: Reivindicatorio de Compañía Palma Tropical vs. José Jairo Rivera No. 41001310300120170013602

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 16:48

Para: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Didierth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Angel Collazos F <ancofy@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 4:45 p. m.

Para: Despacho 01 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref.: Reivindicatorio de Compañía Palma Tropical vs. José Jairo Rivera No. 41001310300120170013602

Para los fines pertinentes me permito adjuntar la ampliación a la fundamentación de la apelación presentada al a-quo. Gracias

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Atn.: Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Neiva

Ref.: Reivindicatorio de Compañía Palma Tropical vs. José Jairo Rivera No. 41001310300120170013602

Permítame señora Magistrada puntualizar en cada caso realizado por el a – quo, así: en el minuto 54:49 donde manifiesta que la demanda inicialmente fue por 57 lotes. La pregunta obligada y que aparece como por arte de magia; el demandante presenta desistimiento parcial en la primera audiencia por 22 lotes, que curiosamente no aparece grabada y quienes se presentaron - los poseedores – a la audiencia invitados por el juez de la causa o, sino, ¿porque ellos se presentaron al juzgado Primero (1) Civil del Circuito?, pero, además los dejaron acceder al recinto, como lo vivieron el señor José Jairo Rivera y su apoderado, quienes, fueron asaltados en su buena fe al permitir que dichos poseedores estuvieran presentes en la audiencia, porque en aquella oportunidad se hizo presencial, sin reconocerles personería para actuar en el presente proceso, realizada el 26 de marzo de 2019 y lo podrán evidenciar y certificar quienes a ella asistieron, entre otros; RICARDO MUÑOZ, ALCINDA GARAVITO, PAULA ANDREA LOPEZ, FARID VEGA, MARIA ALCINDA GARAVITO, LUCILA GUTIERREZ, ALMA ROMY GOMEZ, ANTONIO PRADILLA, FABIO SIERRA, MARTHA TRUJILLO, poseedores, en consonancia con algunos certificados de libertad y tradición que anexo; quienes realizaron traslaticio de dominio después de la audiencia realizada en la cita escrita; 26 – 03 – 19, existiendo allí una deslealtad procesal por parte del Despacho para con las partes por sobremanera la pasiva, quienes sin tener claro como pretendía el Despacho orientar la conciliación, procedió como lo hizo y sin ningún rubor lo afirma al minuto 54:51: “la demanda originalmente fue por 57 lotes, posteriormente, producto de un desistimiento parcial – pero lo que no aclara; es la razón del desistimiento por parte de la actora, después de la audiencia citada - en la primera audiencia “(...) se bajó a 32 lotes y el día de ayer se aceptó otro desistimiento parcial (...)”; donde fácilmente se concluye que hubo una actitud no comprendida – legalmente - entre el Juez de la causa - el demandante y el tercero ad – excludendum, configurándose con ello, por decir de alguna manera una nulidad dentro del proceso por lo acontecido, pero, por hecho sobreviniente y que no podría ser de tal naturaleza, excepto, mejor criterio, en la sentencia de alzada, lo ha denominado la Jurisprudencia – una inoponibilidad – elemento sustancial del debido proceso, porque dichos terceros desistidos por el demandante, no estuvieron facultados para participar en la citada audiencia, pero, en todo caso, estuvieron presentes en una audiencia de la cual no estaban habilitados legalmente – y una vez, salieron de la audiencia, les cobró nuevamente valores –

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

valores que no debían - para hacer el traslaticio de dominio. (Ahí resaltado en los certificados que adjunto al presente).

Aquí el Juez hizo que los 43 poseedores que presuntamente conciliaron fueran representados en su derecho, pero, acontece que en la realidad eso no aconteció, los convocó a la audiencia sin legitimidad para participar de ella (falta de la legitimación en la causa por pasiva), pero, lo único que hizo fue generar que la demandante desistiera de los citados a la audiencia, sin capacidad legal para ello, y, concertara con el tercero ad excludendum entregando unos predios, para que el mismo palma tropical desistiera de la demanda en los lotes citados y dejando expósito a los verdaderos poseedores. configurándose con ello – como ya se anotó - por decir de alguna manera una nulidad dentro del proceso por lo acontecido, lo ha denominado la Jurisprudencia – una inoponibilidad – elemento sustancial del debido proceso.

Fue por ello que el Señor José Jairo Rivera presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura el 27 de enero de 2020, el escrito donde manifiesta al ente colegiado, recusación al juez que estaba conociendo del proceso y que dictó la sentencia, pues, él observó que el a – quo tenía interés en el proceso, sin embargo, éste no presentó impedimento para seguir conociendo del mismo, sino, contrariando los principios orientadores de la buena fe, debido proceso y la recta administración de justicia, siguió con la causa citada en la referencia.

Y, continuando con el juicio al minuto 1:03:40 considera: “ (...) la razón esencial por la que se concede la demanda es porque la compañía palma tropical ha demostrado que es propietaria, es un hecho que no está discutido, lo acreditan los folios de matrícula inmobiliaria y principalmente los demandados (...) no probaron actos de posesión finalmente originados en las promesas de compraventa en que fincaron sus planteamientos (...) las razones de la decisión (...) en tal sentido el artículo 762 del código civil señala que la posesión material de una cosa, en este caso de unos predios (...) la Sentencia SC 8702 de 2017, hace énfasis la corte en que la finalidad de la acción reivindicatoria es proteger la propiedad privada (...) por otro lado la corte ha señalado que la acción reivindicatoria es una acción de naturaleza extracontractual y es uno de los puntos que ha tocado el señor José Jairo, el demandado (...) él me ha preguntado varias veces oiga juez el contrato de promesa de contrato que firmamos; “(...) si el origen de la posesión que alega el demandado en una acción reivindicatoria es basado en un contrato no prospera la acción reivindicatoria porque tendría que ir el propietario no a reivindicar, sino, a discutir ese contrato y producto de la discusión de ese contrato tratar de recuperar la posesión que entregó, (...) si palma tropical se desprendió de la posesión material voluntariamente de esos predios, pues, en principio, tiene que ir es atacar ese negocio en virtud del cual se desprendió voluntariamente de la posesión

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

material de los predios y no desconocer el negocio e intentar la reivindicación(...)” ahora cuando contesta la demanda José Jairo Rivera confesó condición de poseedor, (...) la pregunta es cómo llega José Jairo a esa posesión, que al menos en los documentos, así lo acredita (...) vamos al origen de esta situación, el origen de esta situación está dado en la promesa de compraventa (...) que celebró en el año 2001 la Compañía Palma Tropical, (...) con la Asociación Altruistas en Acción, ese contrato de promesa de compraventa de 2001 junto con el otrosí del año 2002, nadie lo está discutiendo (sic) quiso decir nadie lo controvierte, da cuenta que palma tropical hizo un negocio con la Asociación Altruistas en Acción y en virtud de ese negocio se desprendió de la posesión material, (...) luego en principio, ese sería un argumento para que se negaran las pretensiones de esta demanda porque ese negocio haría excluir, (...) esto que acabo de decir (...) sentencia ST 9605 de 2018,(...)”; pero, ésta es producto de una acción de tutela donde por el contrario, le da la razón al demandado y por ende a los intervinientes poseedores, pues, la sentencia en la Tesis infirma lo afirmado por el a – quo; aquella, por el contrario: “«En cuanto a la "posesión de origen contractual", esta Corporación, ha manifestado que:

"Al examinar la argumentación del fallador de segundo grado cuestionada por la censura, refulge el desacierto jurídico en que aquel incurrió, porque el requisito del "justo título" no es legalmente exigible para la estructuración de la defensa argüida de estar el demandado en "posesión material derivada de una relación contractual", pues en ese sentido ninguna exigencia impone el ordenamiento jurídico, por lo que basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, y de otro lado, la vigencia de un vínculo o acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la "posesión de la cosa" por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido incumplido, o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial que permita su impugnación, pues tales aspectos corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual.

Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, ha sostenido que, en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la "posesión material de la cosa", o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la "reivindicación", sino que tendrá que ampararse en las "acciones restitutorias" para debatir tal aspiración.” (Subraya fuera de texto).

Precisamente lo afirmado por el Juez, totalmente contrario a la cita que realiza, y olvida la cita jurisprudencial cual es: “(...) no podía prosperar la pretensión de reivindicación, porque se demostró que la posesión se rige por un contrato celebrado entre la dueña del bien, y la actual poseedora del mismo, y en esos asuntos, mientras el contrato de compraventa

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

subsista, constituye ley para las partes» (CSJ STC16643-2017, 12 oct. 2017, rad. 2016-00326-01).

Lo precedente fue lo acontecido con mis poderdantes; estaba vigente; un contrato complejo entre Palma Tropical y Asociación Altruistas en Acción y entre éste y cada uno de los poseedores, (HILBA SOTTO, HECTOR ANGEL COLLAZOS, JESUS ANTONIO PRADILLA, YENCY YORMARI ZAPATA ARAGONES), entre otros, por ello, mis mandantes propusieron la excepción de prescripción de la acción, sin el ánimo de adquirir el inmueble, por pertenencia, sino, simple y llanamente para oponerse a la reivindicación y no perder la posesión que se encontraba en poder de los mandantes, pues, Palma Tropical había perdido la oportunidad para iniciar la acción reivindicatoria, suponiendo que el a – quo tuviera razón en lo expreso en las consideraciones y por el contrario, constituye una coposesión, pues, tanto el tiempo que tuvo la posesión la Asociación Altruistas en Acción, debe tenerse en cuenta para la sumatoria de la misma; ha sido una posesión de buena fe, sin violencia, ni con amenaza, ni medió habilidad alguna para obtener los predios, de tal suerte, debe contarse todo el tiempo, desde el contrato entre palma tropical y asociación altruistas en acción y entre ésta y cada uno de los poseedores.

En cambio el juez, siendo rebelde con lo estatuido por la Ley y la Jurisprudencia está sosteniendo lo contrario, arguyendo fenómenos construidos bajo la égida de la condición dominante que tiene el demandante, al ser reconocido propietario de bienes obtenidos desde su generación (sucesiones sucedáneas), al igual que la condición de directivo de la Cámara de Comercio de Neiva, donde supuestamente hiló todo el andamiaje para que la asociación altruistas en acción fuera tantas veces objeto de cambio y registros al interior de la entidad cameral, hasta lograr que fuera cancelado el registro de la entidad, para de manera torticera solicitar por medio judicial – la reivindicación – acción impróspera, en nuestro sentir.

Continua el Juez de la causa: "(...) que quien alegue prescripción adquisitiva por haber poseído materialmente un inmueble tiene un requisito adicional (...) y señala que cuando se alegue prescripción adquisitiva por vía de excepción, (...) tiene que instalar una valla gigante en los predios para que toda la comunidad se dé cuenta (...) el único que lo hizo fue James Andrade (...)" ; pero, acontece que fue autorizada por su Despacho, una vez se hizo parte en el proceso como tercero ad excludendum, antes, o, no era poseedor, o, fue producto de lo denunciado previamente y manifestado por el señor José Jairo Rivera, pero, además, la valla no impide que el contrato de compraventa siga vigente porque en ningún momento se resolvió dicho contrato y además; el que impidió el traslaticio de dominio fue Palma Tropical, por ello, se iniciaron los procesos, tal como se enunciará posteriormente; ejecutivos complejos y corroborado con la versión del Representante de Palma Tropical, a la pregunta;

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

"(...) de esos 57 lotes, palma tropical recibió algún pago de la asociación producto de las personas que estaban en adquirirlos, sí o no?" "Respondió. no señor porque precisamente los que se escrituraron fueron los que se recibieron los pagos; esos 57 lotes quedaban libres porque la asociación no los había vendido; en el año 2009, me reúno yo con el señor Jairo Rivera y el 17 de diciembre llegamos a un acuerdo de dar por terminado la negociación como tal porque ya la asociación no tenía más eh, afiliados en ese sentido, y, como contraprestación de toda la labor de Jairo se le entrega un lote a él (...), nosotros hasta esa fecha, se llevaba una relaciones cordiales con el señor José Jairo Rivera, más adelante, empiezan los problemas (...)" y esto ya lleva que en el año 2014, se presenta el señor José Jairo rivera y expulsa a los dos celadores y empiezan unas demandas y contrademandas (...) de esos 57 lotes se fueron ya después en el año pasado con su dirección en el juzgado se negocian unos lotes y se va reduciendo hasta quedar (...) a los 14 predios que el señor juez se refería al principio de esta audiencia". (confesión que corrobora lo dicho precedentemente)

Y, si leemos lo dispuesto por los procurados judiciales, opositores, al contestar la demanda reivindicatoria, afirman: "Sírvese Señor Juez decretar la excepción de Prescripción de la acción impetrada por la parte actora, en tanto, como bien lo anuncia la actora en su libelo introductor el día cuatro (4) de enero de 2001 (...)", de donde no puede llegar el juez a la consideración vista al minuto 1:04:50: " (...) quien alegue prescripción adquisitiva - subraya y resalte fuera de texto - por haber poseído materialmente un inmueble, tiene un requisito adicional (...) cuando se alegue prescripción adquisitiva por vía de excepción el demandado tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7., de ese artículo 375, que dicen los ordinales sic? (...) que tiene que instalar valla gigante en los predios para (...)".

Vuelve a confundirse el a – quo, al establecer una proposición jurídica como un hecho, pero, además, los opositores no les interesaba el dominio en esas circunstancias, solamente, se presentan al proceso, para defender su posesión, aun no, para adquirir, y, en derecho civil no opera la locución latina originaria del derecho romano, Ultra petita, y, precisamente lo hizo el juez de la causa, se excedió en el petitum de la contestación de la demanda, pero, además, si el ánimo del juez era justiciar en derecho, cuando observó dicha excepción, debió inadmitir la contestación de la demanda y por sobremanera la excepción, para dar cumplimiento estricto al párrafo citado y no leído en la audiencia: "(...) Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda (...) no podrá decretarse la pertenencia.", pero, además si ese era el objeto de la excepción propuesta, como lo narra en la sentencia, porque solo se hizo encontrando el hilo conductor para llegar a donde concluyó.

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

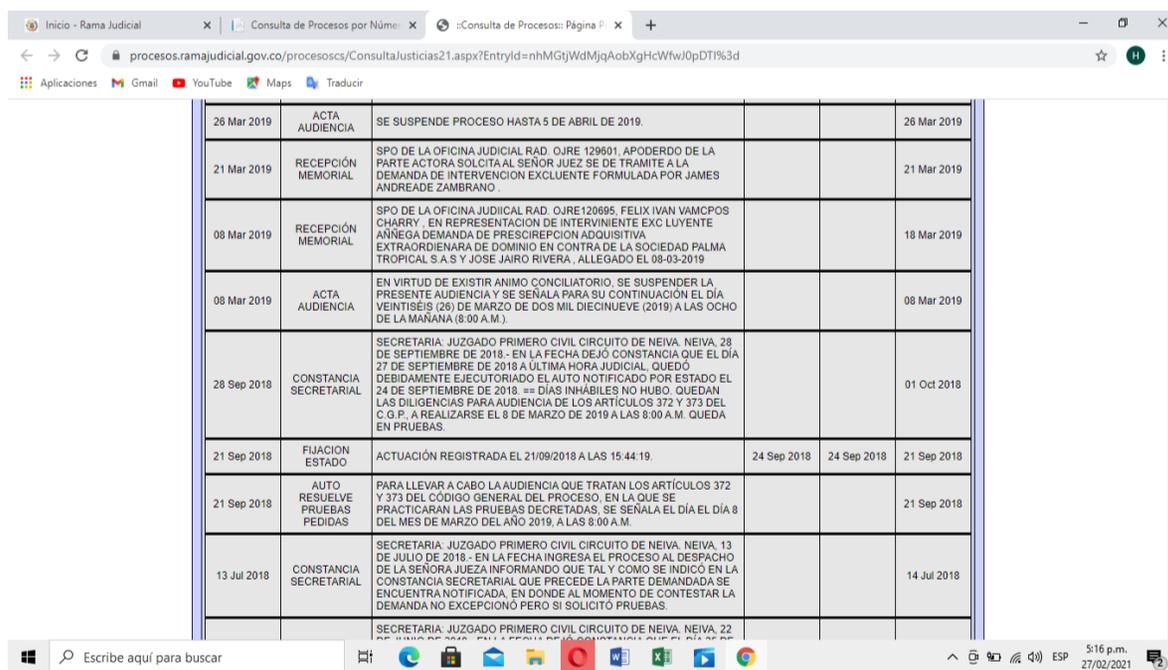
Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

Eh, ahí otro indicio por el cual este servidor cree que el togado tenía interés en el proceso, a favor de demandante y tercero ad – excludendum, (solo en el entendido que fue denunciado por el señor Jairo Rivera, sino, simplemente, haría parte de una discusión jurídica sencilla y llana), aunado con lo desarrollado a continuación y por el cual se excedió el Juez de la causa al fallar denegando la prescripción.

Siguiendo los detalles de la audiencia obsérvese como al minuto 1:05:19: “tiene que instalar una valla (...) el único que hizo eso, fue James Andrade, a todos les pregunté; ustedes instalaron vallas, no, entonces no me vengan a decir que usted se comporta como dueño de algo y no lo anuncia públicamente a toda la comunidad (...) en consonancia con lo sucedido en el expediente como se observa en la captura siguiente donde las actuaciones posteriores al 8 de marzo de 2019, donde se afirma: “EN VIRUTD DE EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO, SE SUSPENDERA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE SEÑALA PARA SU CONTINUACIÓN EL DIA VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA y en posterior actuación de la misma fecha, dice: “SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE120695, FELIX IVAN VAMCPOS CHARRY, EN REPRESENTACION DE INTERVINIENTE EXC LUYENTE AÑNEGA DEMANDA DE PRESCIREPCION ADQUISITIVA EXTRAORDIENARA DE DOMINIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL S.A.S Y JOSE JAIRO RIVERA, ALLEGADO EL 08-03-2019” Y el 21 de marzo de 2019 el apoderado de la parte actora: “SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE129601, APODERADO DE LA PARTE ACTORA SOLICITA AL SEÑOR JUEZ SE DE TRAMITE DE LA DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE FORMULADA POR JAMES ANDRADE ZAMBRANO” ¿Cuál animo conciliatorio era?



Fecha	Tipo de Actuación	Descripción	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Fecha de Resolución
26 Mar 2019	ACTA AUDIENCIA	SE SUSPENDE PROCESO HASTA 5 DE ABRIL DE 2019.			26 Mar 2019
21 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE 129601, APODERDO DE LA PARTE ACTORA SOLICITA AL SEÑOR JUEZ SE DE TRAMITE A LA DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE FORMULADA POR JAMES ANDRADE ZAMBRANO			21 Mar 2019
08 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE120695, FELIX IVAN VAMCPOS CHARRY, EN REPRESENTACION DE INTERVINIENTE EXC LUYENTE AÑNEGA DEMANDA DE PRESCIREPCION ADQUISITIVA EXTRAORDIENARA DE DOMINIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL S.A.S Y JOSE JAIRO RIVERA, ALLEGADO EL 08-03-2019			18 Mar 2019
08 Mar 2019	ACTA AUDIENCIA	EN VIRTUD DE EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO, SE SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE SEÑALA PARA SU CONTINUACIÓN EL DIA VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)			08 Mar 2019
28 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA. NEIVA. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A ULTIMA HORA JUDICIAL, QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018. ==> DIAS INHÁBILES NO HUBO. QUEDAN LAS DILIGENCIAS PARA AUDIENCIA DE LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL C.G.P., A REALIZARSE EL 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M. QUEDA EN PRUEBAS.			01 Oct 2018
21 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2018 A LAS 15:44:19.	24 Sep 2018	24 Sep 2018	21 Sep 2018
21 Sep 2018	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LA QUE SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE SEÑALA EL DIA EL DIA 8 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019, A LAS 8:00 A.M.			21 Sep 2018
13 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA. NEIVA. 13 DE JULIO DE 2018 - EN LA FECHA INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA INFORMANDO QUE TAL Y COMO SE INDICÓ EN LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE PRECEDE LA PARTE DEMANDADA SE ENCUENTRA NOTIFICADA, EN DONDE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA NO EXCEPCIONÓ PERO SI SOLICITÓ PRUEBAS.			14 Jul 2018
		SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA. NEIVA. 22 DE JULIO DE 2018 - EN LA FECHA INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA INFORMANDO QUE TAL Y COMO SE INDICÓ EN LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE PRECEDE LA PARTE DEMANDADA SE ENCUENTRA NOTIFICADA, EN DONDE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA NO EXCEPCIONÓ PERO SI SOLICITÓ PRUEBAS.			

Todo lo anterior para resaltar otro indicio donde observo un hilo conductor para proceder como sucedió en la audiencia de juicio, donde se manifiesta; seguramente, sin pretenderlo, unas consideraciones para valorar tanto el desistimiento presentado en el día anterior –

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

miércoles 17 de febrero de 2021, porque no estuve en las audiencias primeras (del 08-03-19 y 26-03-19) del artículo 372, no era conciliación, como lo trató de insinuar en las audiencias que citó para el desarrollo del artículo 372 y 373 del C.G.P., sino, deduzco y muy respetuosamente, fue un entramado - entre juez, actor y tercero ad excluyente - para permitir lo acontecido; se llegaba a la audiencia del 372 y allí se procedía a un arreglo presentando desistimiento, (...) en consonancia con lo sucedido en el expediente; (subraya fuera de texto y resaltado porque también opera como indicio).

Y, solamente aparece la valla al momento de generar el entramado señalado precedentemente, antes, no estaba dicha valla, así el - 16 de septiembre de 2020 - lo establece la misma: "DEMANDANTE EN INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM: JAMES ANDRADE ZAMBRANO DEMANDADOS: PALMA TROPICAL S.A.S., JOSE JAIRO RIVERA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. RADICADO: 41001310300120170013600 CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO Y DEMANDA AD EXCLUDENDUM DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – INMUEBLE (...)" y sólo a partir del momento en que aparecen las personas que, siendo poseedores, llegaron al proceso y conciliaron - desistidos - con Palma Tropical y por ello, el desistimiento de los 43 intervinientes, nunca vistos - reconocidos legalmente - en audiencia y por ende sin legitimación en la causa pasiva, según los videos - seis (6) - reportados, por el Despacho y así sale un extracto de la conciliación del 17 de febrero de 2021 a la luz del entramado que estoy argumentando, veamos: CUARTA: También como conciliación parcial, la demandante original Palma Tropical S.A.S. desiste de la demanda únicamente frente al predio denominado lote 6 de la manzana 5, que corresponde al de la calle 28 sur, número 32-29, con folio de matrícula inmobiliaria 200-189019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y la tercero opositora que había comparecido para reclamar su posesión sobre dicho predio, señora Magnolia Albarracín Molina, coadyuva ese desistimiento para que no se imponga condena en costas y retira su oposición porque están en conversaciones para buscar un acuerdo para la transferencia de la titularidad del dominio sobre el bien a favor de la señora Albarracín. (Subraya fuera de texto), donde queda demostrado que los opositores (43) no estuvieron representados legalmente y legitimados en la audiencia, porque aquí una de mis mandantes renunció a la oposición., tal cual ocurrió con los demás, solo que ellos no se encontraban legitimados y no fueron vinculados al proceso, cuál, era el deber del Juez.

Continua el juez en su alocución de juicio; "(...) esa posesión, de acuerdo con esos contratos que alega José Jairo y esto lo resalto desde ya, esa posesión ha sido de la Asociación Altruistas en Acción (...) y usted es una persona natural, diríamos; la Asociación Altruistas en Acción es la poseedora material porque así lo quiso palma tropical al entregarle la posesión material en virtud de esa promesa de contrato de 2001 y otrosí de 2002 respectivamente, sin embargo, dijo el Representante Legal de Palma Tropical (...) en el año 2009, la famosa hoja amarilla que incorporamos como prueba de oficio, para el juzgado no tiene la entidad, ni el alcance

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

para resolver ese contrato (...) por lo tanto, no sería razón válida para considerar que altruistas en acción perdió o devolvió la posesión material de los predios a palma tropical, luego la posesión sigue estando en cabeza de Altruistas en Acción, ahora, ese negocio está incólume (...) y luego vienen los terceros, que todos me traen promesas de compraventa de diciembre de 2009 hasta el año de 2011, tienen un formato similar y en virtud de ellas, la asociación que siguiendo la cadena había recibido la posesión material se la entrega (...) luego ellos continúan con una posesión derivada de un contrato (...) hasta ahí la cosa va bien, en cuanto los hechos (...) y afirma (...) entonces, todas esas promesas son hasta el 2011 y resulta que José Jairo Rivera nos trae la Resolución No.004 que expide el 11 de febrero de 2013, es decir, después de todas esas promesas, la inspección Sexta de Policía de Neiva y esa inspección Sexta (...) le reconoció sobre todo Tejares, posesión material a la Asociación Altruistas en Acción, incluyendo los lotes que ustedes supuestamente le habían negociado en promesas de compraventa a la Asociación, luego la pregunta que yo como juez del caso me hago, donde estaban ustedes (...) por lo tanto, a partir de ese momento, yo como juez identifico que ustedes señores que en principio habían recibido supuestamente una posesión por esas promesas, porque no hicieron nada. (...)"

Insensata la afirmación del Juez de primera instancia, porque, precisamente lo manifestaron los poseedores y el mismo demandado José Jairo Rivera, debo responderle a quienes les he vendido, en el interrogatorio, debe responderme es don Jairo, porque fue precisamente quien vendió a nombre de la Asociación.

No le puedo creer esa misma posición a don Jesús Pradilla, porque tanto el contrato que el presenta como el sello de autenticación es de diciembre de 2014 y resulta que para diciembre de 2014 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, como medida provisional (...) según oficio 419 del 20 de mayo de 2014 suspendió la elección de José Jairo Rivera como Representante Legal de la Asociación Altruistas en Acción, afirmación mediática, porque desconoce tanto las actuaciones a favor de José Jairo Rivera como de Juan Alberto Quintero, inscripciones, repetitivas y controvertidas todas desde el 24 agosto de 2012 y hasta que la entidad cameral Cancela la inscripción de la asociación, que si bien es cierto lo afirmado por el a – quo, en cuanto la suspensión del acta de febrero 14 de 2014, la misma asamblea había designado a José Jairo Rivera, ahora como liquidador, el 26 de junio de 2014, lo cual emerge que la designación de José Jairo al momento de realizar la negociación con Jesús Pradilla se encontraba vigente, pero, además, como bien lo afirmó el juicio; suspendió el acto de inscripción y, dicha suspensión no se puede prolongar en el tiempo, pero, además fue la voluntad de los asociados instalar nuevamente al Señor José Jairo como liquidador de la Asociación, circunstancia que a la fecha se encuentra vigente, tal como lo dijo él mismo en el interrogatorio, de donde la afirmación del a – quo "(...) por lo tanto, si José Jairo Rivera,

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

para diciembre de 2014, que firma la promesa de compra venta, ya no era el representante legal de esa entidad, se rompe la cadena (...) por lo tanto no podría transmitirle a Pradilla la posesión, luego el origen de la posesión que alega el señor Pradilla, no es contractual y desde ese punto de vista la acción reivindicatoria cabe plenamente frente a él (...)", pero, lo que no dice en la providencia el Señor Juez es que varias veces había sido objeto de inscripciones por vocación de la Asamblea – eso nada más, deja la sensación, de actos non sanctus - donde también había estado fungiendo como tal, el Señor JUAN ALBERTO QUINTERO, quien fue el comodín del directivo de la Cámara de Comercio, presente en la audiencia de juicio, Señor DIEGO OSPINA y representante legal de Palma Tropical, es, que el último registro correspondió al acta de Asamblea No. 001 del 26 de Junio de 2014, inscrito el 20 de junio de 2014, donde había designado para liquidador al Señor JOSE JAIRO RIVERA, acto que había sido objeto de impugnación por parte de los opositores confirmada inicialmente por la Cámara de Comercio y posteriormente por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 54442 del 12 de septiembre de 2014 y por último, la inscripción de la asociación había sido CANCELADA, de donde se deduce que para la fecha que acoge el Juzgado, para concluir lo acotado no es de recibo para este servidor y que solicito al Señor Magistrado observar plenamente para justiciar en derecho.

Pero, al igual, debió el señor Juez requerir al testigo, JUAN ALBERTO QUINTERO, que ya no corresponde a la parte que la pidió – es decir, no podría desistirla -, pues, del análisis de todo el acervo probatorio, se deduce la importancia de haber obtenido el testimonio de dicho Representante Legal, para conocer a ciencia cierta y con la inmediatez que requiere el proceso, por tanto, solicito al Señor Magistrado ordenar dicho testimonio para llegar a la verdad procesal verdadera y no tener limitaciones para obtener certeza sobre los hechos, por cuanto dicho testigo fue clave en el desarrollo de las inscripciones reiterativas por una y otra parte, al igual que el testigo HARVEY VICTORIA, quien lo menciona – al representante legal - reiterativamente en su ateste y deja afirmaciones en el limbo, por ello, nos deja cortos en la interpretación de los hechos, al igual que la inspección judicial decretada, acontecimientos importantes para determinar la realidad verdadera sobre la reivindicación pretendida por el accionante.

Como observa señores Magistrados, el Señor Juez, solo retoma aspectos que le sirven al objeto de su sentencia fraguada y los toma como relevantes para direccionar la Sentencia a favor de los citados precedentemente; palma tropical y James Andrade, en calidad de tercero ad excludendum, por lo afirmado en la presente argumentación.

PRUEBAS y ANEXOS

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

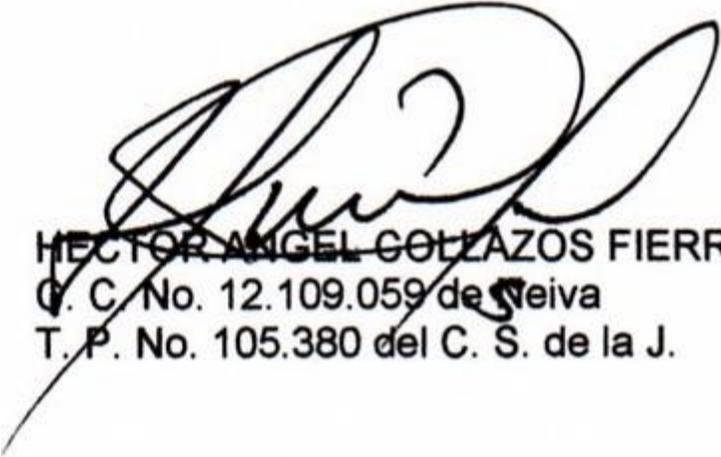
Sírvase señor Magistrado, tal cual se dijo precedentemente, ordenar el testimonio del Señor JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA, testimonio importante, al ser Representante Legal de la Asociación, en el desarrollo de todo el andamiaje constituido, para determinar la posesión en nombre de quien se encontraba, si en realidad procedía el proceso Reivindicatorio, pues, de las pruebas allegadas, está demostrada la existencia de un contrato entre las partes.

Igualmente, a pesar de haber decretado previamente la inspección judicial, a última hora del día inmediatamente anterior, decidió desistir de dicha Inspección sopena de justificar, la no realización, pero, por su importancia en la Litis, se hace necesario que su Despacho ordene dichas pruebas.

Anexo igualmente para lo pertinente, certificados de libertad y tradición relacionados precedentemente para demostrar que dichos propietarios adquirieron el dominio posteriormente a la audiencia del 26 de marzo de 2019, audiencia, donde participaron todos los poseedores, sin capacidad legal para discernir, solo para ubicarlos y cobrar nuevos valores para presentar desistimiento y hacerlas ver como conciliación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la presente, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente proponer Revocatoria a la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021, declarando no probadas las pretensiones de la demanda, por ser contrarias en derecho, declarando la prescripción de la acción y, en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho.

Del Señor Magistrado,



HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
C. C. No. 12.109.059 de Neiva
T. P. No. 105.380 del C. S. de la J.

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Telefonos y fax 8714306

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 200-189046

Impreso el 21 de Junio de 2019 a las 08:50:33 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 25/11/2006 RADICACIÓN: 2006-200-6-18306 CON: ESCRITURA DE 21/9/2006
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: 41001010603990009000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 1 MANZANA 7 CON EXTENSIÓN DE 216.61 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2442, 21/9/2006, NOTARIA QUINTA DE NEIVA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984; ALINDERADO ASI: NORTE: EN LONGITUD DE 14.47 METROS CON EL LOTE 13; ORIENTE: EN LONGITUD DE 17.66 CON EL LOTE 2; SUR: EN LONGITUD DE 11.50 METROS CON LA CARRERA 32; OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 18.42 CON LA CALLE 28A SUR.

COMPLEMENTACIÓN:

LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL LTDA. ANTES OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN. C. EFECTUO UNA DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA #1727 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2002 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0169608. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163044; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163042; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2030 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0160101; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157318; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157060; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157058; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152839, 200-0152842 Y 200-0152830; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1073 DEL 27 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0133414; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4631 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0074326; POR LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., SEGUN ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898; Y POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #478 DEL 07 DE ABRIL DE 1978 NOTARIA 2. D NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO DE 1978 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0008867.--ESTOS LOTES HACEN PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152829 Y 200-0152831; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132895; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4119 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0098870; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1639 DEL 21 DE ABRIL DE 1994 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE MAYO DE 1994 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0108509; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR LA ESC # 1424 DE FECHA MAYO 15 DE 1990 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 4 DE 1990 EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 200-0078549; Y HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #1211 JUNIO 3 DE 1.983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1983, BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0036660, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y

Nro Matrícula: 200-189046

Impreso el 21 de Junio de 2019 a las 08:50:33 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA." DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN S., POR ESCRITURA N0.1211 DE JUNIO 3 DE 1.983, NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036100. ACLARADA EN CUANTO A LOS LINDEROS POR ESCRITURA N0.3313 OCTUBRE 11 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 25 DE 1985, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036660; Y ACLARADA EN CUANTO A CABIDA POR ESCRITURA N0.4343 OCTUBRE 28 DE 1988 NOTARIA 1. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 22 DE 1989, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.36660, YA CITADA. LA SOCIEDAD "DUQUE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE SE OSPINA, SEGUN EN LA ESCRITURA N0.478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0008867.---OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N0.2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y A/O, EN EL LIBRO 1., TOMO 5., PAGINA 270, BAJO LA PARTIDA N0.4155, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0003053.---MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO TAMBIEN EN MAYOR EXTENIUSON, POR COMRPA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, SEGUN ESCRITUARA N0.1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE BOGOTA, REGISTRADA EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y A/O, ENEL LIBRO 1., TOMO 1., PAGINA 340, PARTIDA N0.513.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 32 # 28A S-04 TEJARES DEL SUR LOTE 1 MANZANA 7

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-169608

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/11/2006 Radicación 2006-200-6-18306
DOC: ESCRITURA 2442 DEL: 21/9/2006 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0915 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT.891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 5/7/2018 Radicación 2018-200-6-9860
DOC: OFICIO 2174 DEL: 13/6/2018 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE ZAMBRANO JAMES CC# 12121543
A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT.891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 18/6/2019 Radicación 2019-200-6-9877
DOC: ESCRITURA 629 DEL: 2/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - EN CUANTO A LA RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD VENDEDORA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 18/6/2019 Radicación 2019-200-6-9877
DOC: ESCRITURA 629 DEL: 2/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 21.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6
A: GARAVITO HURTADO MARIA ALCINDA CC# 31021385 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-189046

Impreso el 21 de Junio de 2019 a las 08:50:33 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/6/2019 Radicación 2019-200-6-9877
DOC. ESCRITURA 629 DEL: 2/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARAVITO HURTADO MARIA ALCINDA CC# 31021385 X
A: PROHUILA S.A.S. NIT. 891101262-1

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

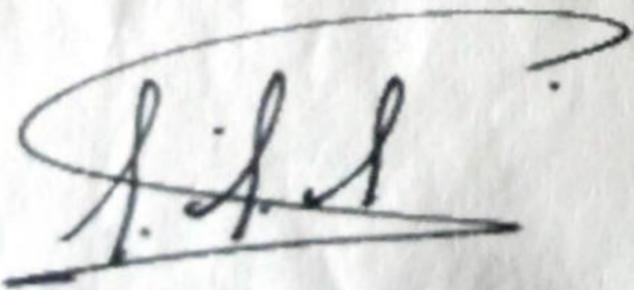
USUARIO: 2140 impreso por: 2138

TURNO: 2019-200-1-61873 FECHA: 18/6/2019

NIS: gkRw2T9hhttpbGSdUtK8Lz7sruNCOWRbq5fGAI/KNjxIh19dzKy/KsQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 02:42:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 25/11/2006 RADICACIÓN: 2006-200-6-18306 CON: ESCRITURA DE 21/9/2006
COD CATASTRAL: 41001010604000001000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 10 MANZANA 6 CON EXTENSIÓN DE 145 00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2442, 21/9/2006, NOTARIA QUINTA DE NEIVA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL LTDA. ANTES OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN C. EFECTUO UNA DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA #1727 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2002 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0169608. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163044. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163042. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2030 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0160101. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157318. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157060. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157058. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152839, 200-0152842 Y 200-0152830. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1073 DEL 27 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0133414. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4631 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0074326. POR LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S. EN C., DEL QUE ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., SEGUN ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898, Y POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #478 DEL 07 DE ABRIL DE 1978 NOTARIA 2. D NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO DE 1978 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0008867. -ESTOS LOTES HACEN PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152829 Y 200-0152831. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132895. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4119 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0098870. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1639 DEL 21 DE ABRIL DE 1994 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE MAYO DE 1994 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0108509. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR LA ESC # 1424 DE FECHA MAYO 1 DE 1990 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 4 DE 1990 EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 200-0078549. Y HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #1211 JUNIO 3 DE 1 983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1983, BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N0 200-0036660, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA." DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DE OSPINA E HIJOS & CIA S. EN C. POR ESCRITURA N0 1211 DE JUNIO 3 DE 1 983, NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA,

Nro Matricula: 200-189040

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 02:42:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0036100. ACLARADA EN CUANTO A LOS LINDEROS POR ESCRITURA NO. 3313 OCTUBRE 11 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA. INSCRITA NOVIEMBRE 25 DE 1985. BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0036860. Y ACLARADA EN CUANTO A CABIDA POR ESCRITURA NO. 4343 OCTUBRE 28 DE 1985 NOTARIA 1 DE NEIVA. INSCRITA FEBRERO 22 DE 1989. BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 36860. YA CITADA. LA SOCIEDAD "DUQUE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN EN LA ESCRITURA NO. 478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE. EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0008867. ---OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967. OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. EN EL LIBRO 1. TOMO 5. PAGINA 270. BAJO LA PARTIDA NO. 4155. CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0003053. ---MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO TAMBIEN EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, SEGUN ESCRITURA NO. 1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943. OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. REGISTRADA EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. EN EL LIBRO 1. TOMO 1. PAGINA 340. PARTIDA NO. 513.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 28 SUR # 32-56 TEJARES DEL SUR LOTE 10 MANZANA 6

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

200-189040

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/11/2006 Radicación 2006-200-6-18306 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: ESCRITURA 2442 DEL: 21/9/2006 NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ESPECIFICACION: OTRO 0915 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT. 891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/10/2017 Radicación 2017-200-6-17176 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 4366 DEL: 22/9/2017 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - SUMARIO DE ACCIÓN POSESORIA POR DESALOJO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE ZAMBRANO JAMES CC# 12121543
A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT. 891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/5/2019 Radicación 2019-200-6-7665 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: ESCRITURA 547 DEL: 15/4/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
ESPECIFICACION: OTRO 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/5/2019 Radicación 2019-200-6-7665 VALOR ACTO: \$ 21.500.000
DOC: ESCRITURA 547 DEL: 15/4/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6
SIERRA VARGAS FABIO CC# 12187279 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 13/5/2019 Radicación 2019-200-6-7665

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página 3

Nro Matrícula: 200-189040

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 02:42:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 547 DEL 15/4/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACIÓN GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SIERRA VARGAS FABIO CC# 12187279 X
 A: PROHULA S.A.S. NIT. 891101262-1

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

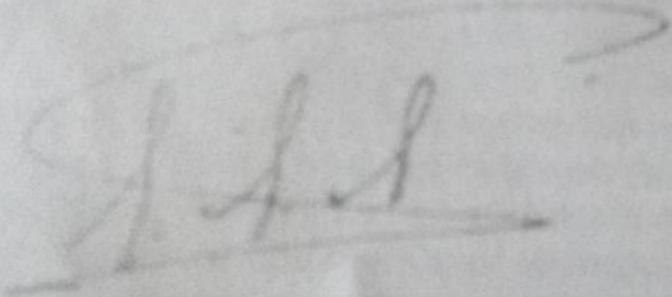
USUARIO: 67703 Impreso por: 67703

TURNO: 2021-200-1-6256 FECHA: 25/1/2021

NIS: Lo3TWYRCBWSkx9qCdTAZZS6N01mEQgVksAKKbnpBTul=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

RV: Reivindicatorio de Compañía Palma Tropical vs. José Jairo Rivera No. 41001310300120170013602; en cumplimiento del auto No. 265 del 28-02-23

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 14:20

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:57

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reivindicatorio de Compañía Palma Tropical vs. José Jairo Rivera No. 41001310300120170013602; en cumplimiento del auto No. 265 del 28-02-23

De: Angel Collazos F <ancofy@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:44 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reivindicatorio de Compañía Palma Tropical vs. José Jairo Rivera No. 41001310300120170013602; en cumplimiento del auto No. 265 del 28-02-23

Para los fines del memorial lo adjunto. Gracias

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Atn.: Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Ref.: Reivindicatorio de Compañía Palma Tropical vs. José Jairo Rivera No. 41001310300120170013602; en cumplimiento del auto No. 265 del 28-02-23.

Permítame señora Magistrada puntualizar nuevamente y con mayor énfasis en algunas ideas que fueran presentadas en su oportunidad y en cada caso realizado por el a quo, así: en el minuto 54:49 donde manifiesta que la demanda inicialmente fue por 57 lotes. La pregunta obligada y que aparece como por arte de magia; el demandante presenta desistimiento parcial en la primera audiencia por 22 lotes, que curiosamente no aparece grabada y quienes se presentaron – los poseedores – a la audiencia invitados por el juez de la causa o, sino, ¿porque ellos se presentaron al juzgado Primero (1) Civil del Circuito?, pero, además los dejaron acceder al recinto, como lo vivieron el señor José Jairo Rivera y su apoderado, quienes, fueron asaltados en su buena fe al permitir que dichos poseedores estuvieran presentes en la audiencia, porque en aquella oportunidad se hizo presencial, sin reconocerles personería para actuar en el presente proceso, realizada el 26 de marzo de 2019 y lo podrán evidenciar y certificar quienes a ella asistieron, entre otros; RICARDO MUÑOZ, ALCINDA GARAVITO, PAULA ANDREA LOPEZ, FARID VEGA, MARIA ALCINDA GARAVITO, LUCILA GUTIERREZ, ALMA ROMY GOMEZ, ANTONIO PRADILLA, FABIO SIERRA, MARTHA TRUJILLO, poseedores, en consonancia con algunos certificados de libertad y tradición que anexo; quienes realizaron traslativo de dominio después de la audiencia realizada en la cita escrita; 26 – 03 – 19, existiendo allí una deslealtad procesal por parte del Despacho para con las partes por sobremanera la pasiva, quienes sin tener claro como pretendía el Despacho orientar la conciliación, procedió como lo hizo y sin ningún rubor lo afirma al minuto 54:51: “la demanda originalmente fue por 57 lotes, posteriormente, producto de un desistimiento parcial – pero lo que no aclara; es la razón del desistimiento por parte de la actora, después de la audiencia citada – en la primera audiencia “(…) se bajó a 32 lotes y el día de ayer se aceptó otro desistimiento parcial (…)”; donde fácilmente se concluye que hubo una actitud no comprendida – legalmente – entre el Juez de la causa – el demandante y el tercero ad – excludendum, configurándose con ello, por decir de alguna manera una nulidad dentro del proceso por lo acontecido, pero, por hecho sobreviniente y que no podría ser de tal naturaleza, excepto, mejor criterio, en la sentencia de alzada, lo ha denominado la Jurisprudencia – una inoponibilidad – elemento sustancial del debido proceso, porque dichos terceros desistidos por el demandante, no estuvieron facultados para participar en la citada audiencia, pero, en todo caso, estuvieron presentes en una audiencia de la cual no estaban habilitados legalmente – y una vez, salieron de la audiencia, les cobró nuevamente valores – valores que no debían – para hacer el traslativo

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

de dominio. (Ahí resaltado en los certificados que adjunto al presente).

Aquí el Juez hizo que los 43 poseedores que presuntamente conciliaron fueran representados en su derecho, pero, acontece que en la realidad eso no aconteció, los convocó a la audiencia sin legitimidad para participar de ella (falta de la legitimación en la causa por pasiva), pero, lo único que hizo fue generar que la demandante desistiera de los citados a la audiencia, sin capacidad legal para ello, y, concertara con el tercero ad excludendum entregando unos predios, para que el mismo palma tropical desistiera de la demanda en los lotes citados y dejando expósito a los verdaderos poseedores. configurándose con ello – como ya se anotó – por decir de alguna manera una nulidad dentro del proceso por lo acontecido, lo ha denominado la Jurisprudencia – una inoponibilidad – elemento sustancial del debido proceso.

Fue por ello que el Señor José Jairo Rivera presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura el 27 de enero de 2020, el escrito donde manifiesta al ente colegiado, recusación al juez que estaba conociendo del proceso y que dictó la sentencia, pues, él observó que el a – quo tenía interés en el proceso, sin embargo, éste no presentó impedimento para seguir conociendo del mismo, sino, contrariando los principios orientadores de la buena fe, debido proceso y la recta administración de justicia, siguió con la causa citada en la referencia; infortunadamente sucedió aquí, lo de siempre “solidaridad de cuerpo” mal entendida.

Y, continuando con el juicio al minuto 1:03:40 considera: “ (···) la razón esencial por la que se concede la demanda es porque la compañía palma tropical ha demostrado que es propietaria, es un hecho que no está discutido, lo acreditan los folios de matrícula inmobiliaria y principalmente los demandados (···) no probaron actos de posesión finalmente originados en las promesas de compraventa en que fincaron sus planteamientos (···) las razones de la decisión (···) en tal sentido el artículo 762 del código civil señala que la posesión material de una cosa, en este caso de unos predios (···) la Sentencia SC 8702 de 2017, hace énfasis la corte en que la finalidad de la acción reivindicatoria es proteger la propiedad privada (···) por otro lado la corte ha señalado que la acción reivindicatoria es una acción de naturaleza extracontractual y es uno de los puntos que ha tocado el señor José Jairo, el demandado (···) él me ha preguntado varias veces oiga juez el contrato de promesa de contrato que firmamos; “(···) si el origen de la posesión que alega el demandado en una acción reivindicatoria es basado en un contrato no prospera la acción reivindicatoria porque tendría que ir el propietario no a reivindicar, sino, a discutir ese contrato y producto de la discusión de ese contrato tratar de recuperar la posesión que entregó, (···) si palma tropical se desprendió de la posesión material voluntariamente de esos predios, pues, en principio, tiene que ir es atacar ese negocio en virtud del cual se desprendió voluntariamente de la posesión material de los predios y no desconocer el negocio e intentar la reivindicación(···)” ahora cuando contesta la demanda José Jairo Rivera confesó condición de poseedor, (···) la pregunta es cómo llega José Jairo a esa posesión, que al menos en los documentos, así lo acredita (···) vamos al origen de esta situación, el origen de esta situación

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

está dado en la promesa de compraventa (...) que celebró en el año 2001 la Compañía Palma Tropical, (...) con la Asociación Altruistas en Acción, ese contrato de promesa de compraventa de 2001 junto con el otrosí del año 2002, nadie lo está discutiendo (sic) quiso decir nadie lo controvierte, da cuenta que palma tropical hizo un negocio con la Asociación Altruistas en Acción y en virtud de ese negocio se desprendió de la posesión material, (...) luego en principio, ese sería un argumento para que se negaran las pretensiones de esta demanda porque ese negocio haría excluir, (...) esto que acabo de decir (...) sentencia ST 9605 de 2018, (...)”; pero, ésta es producto de una acción de tutela donde por el contrario, le da la razón al demandado y por ende a los intervinientes poseedores, pues, la sentencia en la Tesis infirma lo afirmado por el a quo; aquella, por el contrario: “«En cuanto a la "posesión de origen contractual", esta Corporación, ha manifestado que: "Al examinar la argumentación del fallador de segundo grado cuestionada por la censura, refulge el desacierto jurídico en que aquel incurrió, porque el requisito del "justo título" no es legalmente exigible para la estructuración de la defensa argüida de estar el demandado en "posesión material derivada de una relación contractual", pues en ese sentido ninguna exigencia impone el ordenamiento jurídico, por lo que basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, y de otro lado, la vigencia de un vínculo o acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la "posesión de la cosa" por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido incumplido, o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial que permita su impugnación, pues tales aspectos corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual.”

Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, ha sostenido que, en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la "posesión material de la cosa", o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la "reivindicación", sino que tendrá que ampararse en las "acciones restitutorias" para debatir tal aspiración.” (Subraya fuera de texto).

Precisamente lo afirmado por el Juez, totalmente contrario a la cita que realiza, y olvida la cita jurisprudencial cual es: “(...) no podía prosperar la pretensión de reivindicación, porque se demostró que la posesión se rige por un contrato celebrado entre la dueña del bien, y la actual poseedora del mismo, y en esos asuntos, mientras el contrato de compraventa subsista, constituye ley para las partes» (CSJ STC16643-2017, 12 oct. 2017, rad. 2016-00326- 01).

Lo precedente fue lo acontecido con mis poderdantes; estaba vigente; un contrato complejo entre Palma Tropical y Asociación Altruistas en Acción (quien nunca había perdido la posesión de acuerdo con la prueba existente en el proceso y que adjunto nuevamente, histórico de registro, en la Cámara de Comercio, de la Asociación altruistas en acción,) y entre éste y cada uno de los poseedores, (HILBA SOTTO, HECTOR ANGEL COLLAZOS, JESUS ANTONIO PRADILLA, YENCY YORMARI ZAPATA ARAGONES), entre otros, por ello, mis mandantes propusieron la excepción de prescripción de la acción, sin el ánimo

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

de adquirir el inmueble, por pertenencia, sino, simple y llanamente para oponerse a la reivindicación y no perder la posesión que se encontraba en poder de los mandantes, pues, Palma Tropical había perdido la oportunidad para iniciar la acción reivindicatoria, suponiendo que el a quo tuviera razón en lo expreso en las consideraciones y por el contrario, constituye una coposesión, pues, tanto el tiempo que tuvo la posesión la Asociación Altruistas en Acción, debe tenerse en cuenta para la sumatoria de la misma; ha sido una posesión de buena fe, sin violencia, ni con amenaza, ni medió habilidad alguna para obtener los predios, de tal suerte, debe contarse todo el tiempo, desde el contrato entre palma tropical y asociación altruistas en acción y entre ésta y cada uno de los poseedores.

En cambio el juez, siendo rebelde con lo estatuido por la Ley y la Jurisprudencia está sosteniendo lo contrario, arguyendo fenómenos contruidos bajo la égida de la condición dominante que tiene el demandante, al ser reconocido propietario de bienes obtenidos desde su generación (sucesiones sucdáneas), al igual que la condición de directivo de la Cámara de Comercio de Neiva, donde supuestamente hiló todo el andamiaje para que la asociación altruistas en acción fuera tantas veces objeto de cambio y registros al interior de la entidad cameral, hasta lograr que fuera cancelado el registro de la entidad, para de manera torticera solicitar por medio judicial – la reivindicación – acción impróspera, en nuestro sentir.

Continua el Juez de la causa: “(…) que quien alegue prescripción adquisitiva por haber poseído materialmente un inmueble tiene un requisito adicional (…) y señala que cuando se alegue prescripción adquisitiva por vía de excepción, (…) tiene que instalar una valla gigante en los predios para que toda la comunidad se dé cuenta (…) el único que lo hizo fue James Andrade (…)”; pero, acontece que fue autorizada por su Despacho, una vez se hizo parte en el proceso como tercero ad excludendum, antes, o, no era poseedor, o, fue producto de lo denunciado previamente y manifestado por el señor José Jairo Rivera, pero, además, la valla impide que el contrato de compraventa siga vigente porque en ningún momento se resolvió dicho contrato y además; el que impidió el traslaticio de dominio fue Palma Tropical, por ello, se iniciaron los procesos, tal como se enunciará posteriormente; ejecutivos complejos y corroborado con la versión del Representante de Palma Tropical, a la pregunta; “(…) de esos 57 lotes, palma tropical recibió algún pago de la asociación producto de las personas que estaban en adquirirlos, sí o no?” “Respondió. no señor porque precisamente los que se escrituraron fueron los que se recibieron los pagos; esos 57 lotes quedaban libres porque la asociación no los había vendido; en el año 2009, me reúno yo con el señor Jairo Rivera y el 17 de diciembre llegamos a un acuerdo de dar por terminado la negociación como tal porque ya la asociación no tenía más eh, afiliados en ese sentido, y, como contraprestación de toda la labor de Jairo se le entrega un lote a él (…)”, nosotros hasta esa fecha, se llevaba una relaciones cordiales con el señor José Jairo Rivera, más adelante, empiezan los problemas(…)” y esto ya lleva que en el año 2014, se presenta el señor José Jairo rivera y expulsa a los dos celadores y empiezan unas demandas y contrademandas (…) de esos 57 lotes se fueron ya después en el año pasado

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

con su dirección en el juzgado se negocian unos lotes y se vareduciendo hasta quedar (...) a los 14 predios que el señor juez se refería al principio de esta audiencia”. (confesión que corrobora lo dicho precedentemente)

Y, si leemos lo dispuesto por los procurados judiciales, opositores, al contestar la demanda reivindicatoria, afirman: “Sírvasse Señor Juez decretar la excepción de Prescripción de la acción impetrada por la parte actora, en tanto, como bien lo anuncia la actora en su libelo introductor el día cuatro (4) de enero de 2001 (...)”, de donde no puede llegar el juez a la consideración vista al minuto 1:04:50: ” (...) quien alegue prescripción adquisitiva – subraya y resalte fuera de texto – por haber poseído materialmente un inmueble, tiene un requisito adicional (...) cuando se alegue prescripción adquisitiva por vía de excepción el demandado tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7., de ese artículo 375, que dicen los ordinales sic? (...) que tiene que instalar valla gigante en los predios para (...)”.

Vuelve a confundirse el a – quo, al establecer una proposición jurídica como un hecho, pero, además, los opositores no les interesaba el dominio en esas circunstancias, solamente, se presentan al proceso, para defender su posesión, aun no, para adquirir, y, en derecho civil no opera la locución latina originaria del derecho romano, Ultra petita, y, precisamente lo hizo el juez de la causa, se excedió en el petitum de la contestación de la demanda, pero, además, si el ánimo del juez era justiciar en derecho, cuando observó dicha excepción, debió inadmitir la contestación de la demanda y por sobremanera la excepción, para dar cumplimiento estricto al parágrafo citado y no leído en la audiencia: “(...) Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda (...) no podrá decretarse la pertenencia.”, pero, además si ese era el objeto de la excepción propuesta, como lo narra en la sentencia, porque solo se hizo encontrando el hilo conductor para llegar a donde concluyó.

Eh ahí otro indicio por el cual este servidor cree que el togado tenía interés en el proceso, a favor de demandante y tercero ad – excludendum, (solo en el entendido que fue denunciado por el señor Jairo Rivera, si no, simplemente, haría parte de una discusión jurídica sencilla y llana), aunado con lo desarrollado a continuación y por el cual se excedió el Juez de la causa al fallar denegando la prescripción.

Siguiendo los detalles de la audiencia obsérvese como al minuto 1:05:19: “tiene que instalar una valla (...) el único que hizo eso, fue James Andrade, a todos les pregunté; ustedes instalaron vallas, no, entonces no me vengan a decir que usted se comporta como dueño de algo y no lo anuncia públicamente a toda la comunidad (...) en consonancia con lo sucedido en el expediente como se observa en la captura-pantallazo- siguiente donde las actuaciones posteriores al 8 de marzo de 2019, donde se afirma: “EN VIRUTD DE EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO, SE SUSPENDERA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE SEÑALA PARA SU CONTINUACIÓN EL DIA VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA y en posterior actuación

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO **Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo**

de la misma fecha, dice: "SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE120695, FELIX IVAN VAMCPOS CHARRY, EN REPRESENTACION DE INTERVINIENTE EXC LUYENTE AÑÑEGA DEMANDA DE PRESCIREPCION ADQUISITIVA EXTRAORDIENARA DE DOMINIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL S.A.S Y JOSE JAIRO RIVERA, ALLEGADO EL 08-03-2019"

Y el 21 de marzo de 2019 el apoderado de la parte actora: "SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE129601, APODERADO DE LA PARTE ACTORA SOLICITA AL SEÑOR JUEZ SE DE TRAMITE DE LA DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE FORMULADA POR JAMES ANDRADE ZAMBRANO" ¿Cuál animo conciliatorio era?

26 Mar 2019	ACTA AUDIENCIA	SE SUSPENDE PROCESO HASTA 5 DE ABRIL DE 2019.			26 Mar 2019
21 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE 129601. APODERDO DE LA PARTE ACTORA SOLICITA AL SEÑOR JUEZ SE DE TRAMITE A LA DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE FORMULADA POR JAMES ANDRADE ZAMBRANO.			21 Mar 2019
08 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SPO DE LA OFICINA JUDIICAL RAD. OJRE120695. FELIX IVAN VAMCPOS CHARRY, EN REPRESENTACION DE INTERVINIENTE EXC LUYENTE AÑÑEGA DEMANDA DE PRESCIREPCION ADQUISITIVA EXTRAORDIENARA DE DOMINIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL S.A.S Y JOSE JAIRO RIVERA, ALLEGADO EL 08-03-2019			18 Mar 2019
08 Mar 2019	ACTA AUDIENCIA	EN VIRTUD DE EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO. SE SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE SEÑALA PARA SU CONTINUACION EL DIA VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M.).			08 Mar 2019
28 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA. NEIVA. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018. - EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A ULTIMA HORA JUDICIAL. QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018. == DIAS INHABILES NO HUBO. QUEDAN LAS DILIGENCIAS PARA AUDIENCIA DE LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL C.G.P., A REALIZARSE EL 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M. QUEDA EN PRUEBAS.			01 Oct 2018
21 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2018 A LAS 15:44:19.	24 Sep 2018	24 Sep 2018	21 Sep 2018
21 Sep 2018	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LA QUE SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS. SE SEÑALA EL DIA EL DIA 8 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019, A LAS 8:00 A.M.			21 Sep 2018
13 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA. NEIVA. 13 DE JULIO DE 2018. - EN LA FECHA INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA INFORMANDO QUE TAL Y COMO SE INDICÓ EN LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE PRECEDE LA PARTE DEMANDADA SE ENCUENTRA NOTIFICADA, EN DONDE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA NO EXCEPCIONÓ PERO SI SOLICITÓ PRUEBAS.			14 Jul 2018
		SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA. NEIVA. 22 DE JULIO DE 2018. EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL DIA 21 DE			

Todo lo anterior para resaltar otro indicio donde observo un hilo conductor para proceder como sucedió en la audiencia de juicio, donde se manifiesta; seguramente, sin pretenderlo, unas consideraciones para valorar tanto el desistimiento presentado en el día anterior – miércoles 17 de febrero de 2021, porque no estuve en las audiencias primeras (del 08-03-19y 26-03-19) del artículo 372, no era conciliación, como lo trató de insinuar en las audiencias que citó para el desarrollo del artículo 372 y 373 del C.G.P., sino, deduzco y muy respetuosamente, fue un entramado – entre juez, actor y tercero ad excluyente – para permitir lo acontecido; se llegaba a la audiencia del 372 y allí se procedía a un arreglo presentando desistimiento, (...) en consonancia con lo sucedido en el expediente; (subraya fuera de texto y resaltado porque también opera como indicio).

Y, solamente aparece la valla al momento de generar el entramado señalado precedentemente, antes, no estaba dicha valla, así el – 16 de septiembre de 2020 – lo establece la misma: "DEMANDANTE EN INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM: JAMES ANDRADE ZAMBRANO DEMANDADOS: PALMA TROPICAL S.A.S., JOSE JAIRO RIVERA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. RADICADO: 41001310300120170013600 CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVIINDICATORIO Y DEMANDA AD EXCLUDENDUM DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – INMUEBLE (...)" y sólo a partir del momento en que aparecen las personas que, siendo poseedores, llegaron al proceso y conciliaron – desistidos – con Palma Tropical y por ello, el desistimiento de los 43 intervinientes, nunca vistos – reconocidos legalmente – en audiencia y por ende sin legitimación en la causa pasiva, según los videos – seis (6) – reportados, por el Despacho y así sale un extracto de la conciliación del 17 de febrero de 2021 a la luz del entramado que estoy argumentando, veamos: CUARTA: También como conciliación parcial, la demandante original Palma Tropical S.A.S desiste de la demanda únicamente frente al predio denominado lote 6 de la manzana 5, Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

que corresponde al de la calle 28 sur, número 32-29, con folio de matrícula inmobiliaria 200-189019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y la tercero opositora que había comparecido para reclamar su posesión sobre dicho predio, señora Magnolia Albarracín Molina, coadyuva ese desistimiento para que no se imponga condena en costas y retira su oposición porque están en conversaciones para buscar un acuerdo para la transferencia de la titularidad del dominio sobre el bien a favor de la señora Albarracín. (Subraya fuera de texto), donde queda demostrado que los opositores (43) no estuvieron representados legalmente y legitimados en la audiencia, porque aquí un adquirente de mis mandantes renunció a la oposición, tal cual ocurrió con los demás, solo que ellos no se encontraban legitimados y no fueron vinculados al proceso legalmente, cuál, era el deber del Juez.

Continua el juez en su alocución de juicio; “(…) esa posesión, de acuerdo con esos contratos que alega José Jairo y esto lo resalto desde ya, esa posesión ha sido de la Asociación Altruistas en Acción (…) y usted es una persona natural, diríamos; la Asociación Altruistas en Acción es la poseedora material porque así lo quiso palma tropical al entregarle la posesión material en virtud de esa promesa de contrato de 2001 y otros de 2002 respectivamente- no dijo nada de la decisión de amparo concedida por la Inspección de Policía, confirmada por la Alcaldía de Neiva-, sin embargo, dijo el Representante Legal de Palma Tropical (…) en el año 2009, la famosa hoja amarilla que incorporamos como prueba de oficio, para el juzgado no tiene la entidad, ni el alcance para resolver ese contrato (…) por lo tanto, no sería razón válida para considerar que altruistas en acción perdió o devolvió la posesión material de los predios a palma tropical, luego la posesión sigue estando en cabeza de Altruistas en Acción, ahora, ese negocio está incólume (…) y luego vienen los terceros, que todos me traen promesas de compraventa de diciembre de 2009 hasta el año de 2011, tienen un formato similar y en virtud de ellas, la asociación que siguiendo la cadena había recibido la posesión material se la entrega (…) luego ellos continúan con una posesión derivada de un contrato (…) hasta ahí la cosa va bien, en cuanto los hechos (…) y afirma (…) entonces, todas esas promesas son hasta el 2011 y resulta que José Jairo Rivera nos trae la Resolución No.004 que expide el 11 de febrero de 2013, es decir, después de todas esas promesas, la inspección Sexta de Policía de Neiva y esa inspección Sexta (…) le reconoció sobre todo Tejares, posesión material a la Asociación Altruistas en Acción, incluyendo los lotes que ustedes supuestamente le habían negociado en promesas de compraventa a la Asociación, luego la pregunta que yo como juez del caso me hago, donde estaban ustedes (…) por lo tanto, a partir de ese momento, yo como juez identifiqué que ustedes señores que en principio habían recibido supuestamente una posesión por esas promesas, porque no hicieron nada. (…)”

Insensata la afirmación del Juez de primera instancia, porque, precisamente lo manifestaron los poseedores y el mismo demandado José Jairo Rivera, debo responderle a quienes les he vendido, en el interrogatorio, debe responderme es don Jairo, porque fue precisamente quien vendió a nombre de la Asociación.

No le puedo creer esa misma posición a don Jesús Pradilla, porque tanto el contrato que el presenta como el sello de autenticación es de diciembre de 2014 y resulta que para diciembre de 2014 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, como medida provisional (…) según oficio 419 del 20 de mayo de 2014 suspendió la elección de José Jairo Rivera como Representante Legal de la Asociación Altruistas en Acción, afirmación mediática, porque desconoce tanto las actuaciones a favor de José Jairo Rivera como de Juan Alberto Quintero, inscripciones, repetitivas y controvertidas todas desde el 24 agosto de 2012 y hasta que la entidad cameral Cancela la inscripción de la asociación, que si bien es cierto lo afirmado por el a quo, en cuanto la suspensión del acta de febrero 14 de 2014, la misma asamblea había designado a José Jairo Rivera,

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

ahora como liquidador, el 26 de junio de 2014, lo cual emerge que la designación de José Jairo al momento de realizar la negociación con Jesús Pradilla se encontraba vigente, pero, además, como bien lo afirmó el juicio; suspendió el acto de inscripción y, dicha suspensión no se puede prolongar en el tiempo, pero, además fue la voluntad de los asociados instalar nuevamente al Señor José Jairo como liquidador de la Asociación, circunstancia que a la fecha se encuentra vigente, tal como lo dijo él mismo en el interrogatorio, de donde la afirmación del a – quo “(…) por lo tanto, si José Jairo Rivera, para diciembre de 2014, que firma la promesa de compra venta, ya no era el representante legal de esa entidad, se rompe la cadena (….) por lo tanto no podría transmitirle a Pradilla la posesión, luego el origen de la posesión que alega el señor Pradilla, no es contractual y desde ese punto de vista la acción reivindicatoria cabe plenamente frente a él (….)”, pero, lo que no dice en la providencia el Señor Juez es que varias veces había sido objeto de inscripciones por vocación de la Asamblea – eso nada más, deja la sensación, de actos non sanctus – dondetambién había estado fungiendo como tal, el Señor JUAN ALBERTO QUINTERO, quien fue el comodín del directivo de la Cámara de Comercio, presente en la audiencia de juicio, Señor DIEGO OSPINA y representante legal de Palma Tropical, es, que el último registro correspondió al acta de Asamblea No. 001 del 26 de Junio de 2014, inscrito el 20 de junio de 2014, donde había designado para liquidador al Señor JOSE JAIRO RIVERA, acto que había sido objeto de impugnación por parte de los opositores confirmada inicialmente por la Cámara de Comercio y posteriormente por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 54442 del 12 de septiembre de 2014 y por último, la inscripción de la asociación había sido CANCELADA, de donde se deduce que para la fecha que acoge el Juzgado, para concluir lo acotado no es de recibo para este servidor y que solicito a la Señora Magistrada observar plenamente para justiciar en derecho.

Pero, al igual, debió el señor Juez requerir al testigo, JUAN ALBERTO QUINTERO, que ya no corresponde a la parte que la pidió – es decir, no podría desistirla –, pues, del análisis de todo el acervo probatorio, se deduce la importancia de haber obtenido el testimonio de dicho Representante Legal, para conocer a ciencia cierta y con la inmediatez que requiere el proceso, por tanto, solicito al Señor Magistrado ordenar dicho testimonio para llegar a la verdad procesal verdadera y no tener limitaciones para obtener certeza sobre los hechos, por cuanto dicho testigo fue clave en el desarrollo de las inscripciones reiterativas por una y otra parte, al igual que el testigo HARVEY VICTORIA, quien lo menciona – al representante legal – reiterativamente en su ateste y deja afirmaciones en el limbo, por ello, nos deja cortos en la interpretación de los hechos, al igual que la inspección judicial decretada, acontecimientos importantes para determinar la realidad verdadera sobre la reivindicación pretendida por el accionante.

Como observa señores Magistrados, el Señor Juez, solo retoma aspectos que le sirven al objeto de su sentencia fraguada y los toma como relevantes para direccionar la Sentencia a favor de los citados precedentemente; palma tropical y James Andrade, en calidad de terceroad excludendum, por lo afirmado en la presente argumentación.

PRUEBAS y ANEXOS

Sírvase señor Magistrado, tal cual se dijo precedentemente, ordenar el testimonio del Señor JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA, testimonio importante, al ser Representante Legal de la Asociación, en el desarrollo de todo el andamiaje constituido, para determinar la posesión en nombre de quien se encontraba, si en realidad procedía el proceso Reivindicatorio, pues, de las pruebas allegadas, está demostrada la existencia de un contrato entre las partes.

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

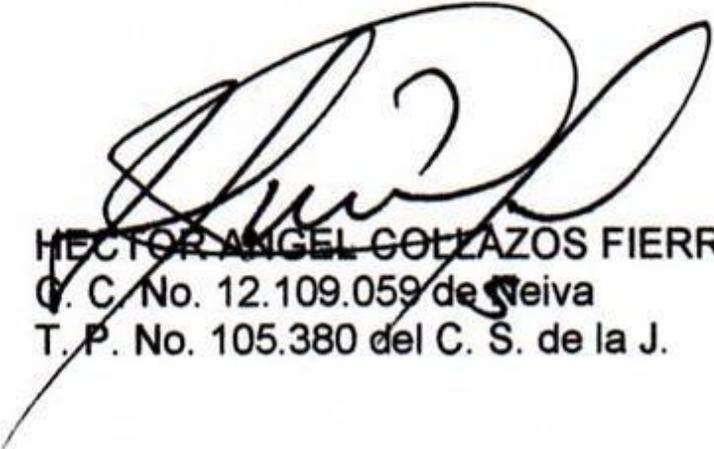
Igualmente, a pesar de haber decretado previamente la inspección judicial, a última hora del día inmediatamente anterior, decidió desistir de dicha Inspección Sopena de justificar, la no realización, pero, por su importancia en la Litis, se hace necesario que su Despacho ordene dichas pruebas.

Anexo igualmente para lo pertinente, e insistir, certificados de libertad y tradición relacionados precedentemente para demostrar que dichos propietarios adquirieron el dominio posteriormente a la audiencia del 26 de marzo de 2019, audiencia, donde participaron todos los poseedores, sin capacidad legal para discernir, y que fue negada en la providencia que decidió prorrogar el termino para decidir, solo para ubicarlos y cobrar nuevos valores para presentar desistimiento y hacerlas ver como conciliación.

Así mismo adjunto el Histórico Cameral de la Asociación Altruistas en Acción.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la presente, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente proponer Revocatoria a la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021, declarando no probadas las pretensiones de la demanda, por ser contrarias en derecho, declarando la prescripción de la acción y, en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho.

Del Señor Magistrado,



HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
C. C. No. 12.109.059 de Neiva
T. P. No. 105.380 del C. S. de la J.

Neiva – Huila

Móvil 3153090184 – 3219406953

Teléfono 6088570428

Carrera 5 N°. 6 – 28 Torres B Of. 327; ancofy@hotmail.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 200-189046

Impreso el 21 de Junio de 2019 a las 08:50:33 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 25/11/2006 RADICACIÓN: 2006-200-6-18306 CON: ESCRITURA DE 21/9/2006
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: 41001010603990009000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 1 MANZANA 7 CON EXTENSIÓN DE 216.61 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2442, 21/9/2006, NOTARIA QUINTA DE NEIVA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984; ALINDERADO ASI: NORTE: EN LONGITUD DE 14.47 METROS CON EL LOTE 13; ORIENTE: EN LONGITUD DE 17.66 CON EL LOTE 2; SUR: EN LONGITUD DE 11.50 METROS CON LA CARRERA 32; OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 18.42 CON LA CALLE 28A SUR.

COMPLEMENTACIÓN:

LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL LTDA. ANTES OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN. C. EFECTUO UNA DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA #1727 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2002 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0169608. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163044; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163042; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2030 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0160101; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157318; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157060; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157058; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152839, 200-0152842 Y 200-0152830; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1073 DEL 27 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0133414; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4631 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0074326; POR LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., SEGUN ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898; Y POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #478 DEL 07 DE ABRIL DE 1978 NOTARIA 2. D NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO DE 1978 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0008867.--ESTOS LOTES HACEN PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152829 Y 200-0152831; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898; HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132895; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4119 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0098870; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1639 DEL 21 DE ABRIL DE 1994 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE MAYO DE 1994 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0108509; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR LA ESC # 1424 DE FECHA MAYO 15 DE 1990 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 4 DE 1990 EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 200-0078549; Y HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #1211 JUNIO 3 DE 1.983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1983, BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N0.200-0036660, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y

Nro Matrícula: 200-189046

Impreso el 21 de Junio de 2019 a las 08:50:33 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA." DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN S., POR ESCRITURA N0.1211 DE JUNIO 3 DE 1.983, NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036100. ACLARADA EN CUANTO A LOS LINDEROS POR ESCRITURA N0.3313 OCTUBRE 11 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 25 DE 1985, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0036660; Y ACLARADA EN CUANTO A CABIDA POR ESCRITURA N0.4343 OCTUBRE 28 DE 1988 NOTARIA 1. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 22 DE 1989, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N0.36660, YA CITADA. LA SOCIEDAD "DUQUE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE SE OSPINA, SEGUN EN LA ESCRITURA N0.478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0008867.---OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N0.2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y A/O, EN EL LIBRO 1., TOMO 5., PAGINA 270, BAJO LA PARTIDA N0.4155, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N0.200-0003053.---MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO TAMBIEN EN MAYOR EXTENIUSON, POR COMRPA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, SEGUN ESCRITUARA N0.1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943, OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE BOGOTA, REGISTRADA EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y A/O, ENEL LIBRO 1., TOMO 1., PAGINA 340, PARTIDA N0.513.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 32 # 28A S-04 TEJARES DEL SUR LOTE 1 MANZANA 7

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-169608

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/11/2006 Radicación 2006-200-6-18306
DOC: ESCRITURA 2442 DEL: 21/9/2006 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0915 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT.891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 5/7/2018 Radicación 2018-200-6-9860
DOC: OFICIO 2174 DEL: 13/6/2018 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE ZAMBRANO JAMES CC# 12121543
A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT.891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 18/6/2019 Radicación 2019-200-6-9877
DOC: ESCRITURA 629 DEL: 2/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - EN CUANTO A LA RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD VENDEDORA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 18/6/2019 Radicación 2019-200-6-9877
DOC: ESCRITURA 629 DEL: 2/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 21.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6
A: GARAVITO HURTADO MARIA ALCINDA CC# 31021385 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-189046

Impreso el 21 de Junio de 2019 a las 08:50:33 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/6/2019 Radicación 2019-200-6-9877
DOC. ESCRITURA 629 DEL: 2/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARAVITO HURTADO MARIA ALCINDA CC# 31021385 X
A: PROHUILA S.A.S. NIT. 891101262-1

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

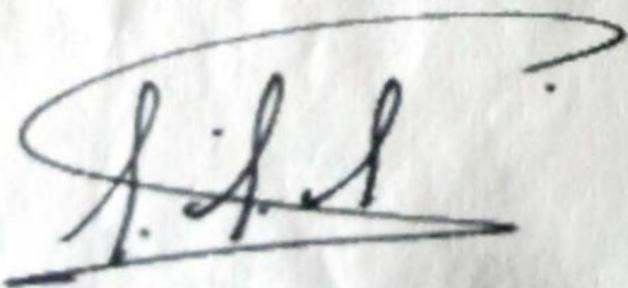
USUARIO: 2140 impreso por: 2138

TURNO: 2019-200-1-61873 FECHA:18/6/2019

NIS: gkRw2T9hhttpbGSdUtK8Lz7sruNCOwRbq5fGAI/KNjxlh19dzKy/KsQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 02:42:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 25/11/2006 RADICACIÓN: 2006-200-6-18306 CON: ESCRITURA DE 21/9/2006
COD CATASTRAL: 41001010604000001000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 10 MANZANA 6 CON EXTENSIÓN DE 145 00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2442, 21/9/2006, NOTARIA QUINTA DE NEIVA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

LA SOCIEDAD PALMA TROPICAL LTDA. ANTES OSPINA E HIJOS Y CIA S. EN C. EFECTUO UNA DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA #1727 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2002 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0169608. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163044. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1632 DEL 19 DE JULIO DE 2001 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE JULIO DE 2001 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0163042. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2030 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0160101. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #1124 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157318. HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157060. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #973 DEL 11 DE JULIO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0157058. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152839, 200-0152842 Y 200-0152830. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1073 DEL 27 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0133414. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4631 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0074326. POR LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., DEL QUE ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., SEGUN ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898, Y POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #478 DEL 07 DE ABRIL DE 1978 NOTARIA 2. D NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO DE 1978 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0008867. --ESTOS LOTES HACEN PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1515 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1999 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE OCTUBRE DE 1999 A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0152829 Y 200-0152831. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1073 DEL 27 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132898. HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1005 DEL 20 DE MAYO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE JUNIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0132895. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4119 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0098870. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1639 DEL 21 DE ABRIL DE 1994 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE MAYO DE 1994 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0108509. HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR LA ESC # 1424 DE FECHA MAYO 1 DE 1990 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 4 DE 1990 EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 200-0078549. Y HACE PARTE DEL LOTEADO POR ESCRITURA #1211 JUNIO 3 DE 1 983 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1983, BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N0 200-0036660, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA." DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S. EN C. POR ESCRITURA N0 1211 DE JUNIO 3 DE 1 983, NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA,

Nro Matricula: 200-189040

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 02:42:24 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

INSCRITA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N.º 200-0036100. ACLARADA EN CUANTO A LOS LINDEROS POR ESCRITURA N.º 3313 OCTUBRE 11 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA. INSCRITA NOVIEMBRE 25 DE 1985. BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N.º 200-0036860. Y ACLARADA EN CUANTO A CABIDA POR ESCRITURA N.º 4343 OCTUBRE 28 DE 1988 NOTARIA 1 DE NEIVA. INSCRITA FEBRERO 22 DE 1989. BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N.º 36860. YA CITADA. LA SOCIEDAD "DUQUE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN EN LA ESCRITURA N.º 478 DEL 7 DE ABRIL DE 1978 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE MAYO SIGUIENTE. EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N.º 200-0008867. —OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N.º 2707 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1967. OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. EN EL LIBRO 1. TOMO 5. PAGINA 270. BAJO LA PARTIDA N.º 4155. CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N.º 200-0003053. —MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIÓ TAMBIEN EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE. SEGUN ESCRITURA N.º 1649 DEL 22 DE MAYO DE 1943. OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE BOGOTÁ. REGISTRADA EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. EN EL LIBRO 1. TOMO 1. PAGINA 340. PARTIDA N.º 513.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) CALLE 28 SUR # 32-56 TEJARES DEL SUR LOTE 10 MANZANA 6

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)
200-189040

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/11/2006 Radicación 2006-200-6-18306 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: ESCRITURA 2442 DEL: 21/9/2006 NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ESPECIFICACION OTRO 0915 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT.891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/10/2017 Radicación 2017-200-6-17176 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 4366 DEL: 22/9/2017 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - SUMARIO DE ACCIÓN POSESORIA POR DESALOJO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE ZAMBRANO JAMES CC# 12121543
A: COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA. NIT.891.101.599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/5/2019 Radicación 2019-200-6-7665 VALOR ACTO: \$ 0
DOC: ESCRITURA 547 DEL: 15/4/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
ESPECIFICACION OTRO 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/5/2019 Radicación 2019-200-6-7665 VALOR ACTO: \$ 21.500.000
DOC: ESCRITURA 547 DEL: 15/4/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PALMA TROPICAL S.A.S. NIT. 891101599-6
A: SIERRA VARGAS FABIO CC# 12187279 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 13/5/2019 Radicación 2019-200-6-7665

SNR

SISTEMA NACIONAL
DE REGISTRO
Y MATRÍCULA

OFICINA DE REGISTRO
DE NEIVA
CERTIFICADO
MATRÍCULA

Página 3

Impreso el 25 de Enero de 2021
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU IMPRESION"**

No tiene validez sin la firma del registrador

DOC: ESCRITURA 547 DEL: 15/4/2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
ESPECIFICACION GRAVAMEN 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del donante)
DE: SIERRA VARGAS FABO CC# 12187279 X
A: PROHUBLA S.A.S. NIT. 891101262-1

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., S.A.S.
POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 67703 Impreso por: 67703
TURNO: 2021-200-1-6256 FECHA: 25/1/2021
NIS: Lo3TWYRCBWSkx9qCdTAZZS6N01mEQgVksAKKbnpBTu
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: NEIVA



LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

CERTIFICA:

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION ALTRUISTAS EN ACCION**, identificada con el Nit. 813006822-4, Inscripción No. S0703098, ha registrado la siguiente información desde su inscripción, así:

Que por Acta 01 del 26 de noviembre de 2000, inscrita en esta cámara de comercio el 14 de Diciembre de 2000 bajo el numero 5390 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: **ASOCIACION "ALTRUISTAS EN ACCION"**, designándose a las siguientes personas:

Representación Legal:

Presidente:
BASILIO ARIAS AVILA,
CC. No. 12.254.081

Vicepresidente.
JOSE JAIRO RIVERA,
CC. No. 12.095.781

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA:

BASILIO ARIAS AVILA	CC. No. 12.254.081
JOSE JAIRO RIVERA	CC. No. 12.095.781
YENIFER CANTE CUBILLOS	CC. No. 55.176.531
GILBERTO PERDOMO SUAREZ	CC. No. 4.873.394
LUZ MARINA BONILLA	CC. No. 36.173.967
LUZ MARRY POLANIA SÁNCHEZ	CC. No. 36.159.411

Que mediante Acta No. 16 de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de Agosto de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2001, bajo el número 6611 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se designó al señor VICTOR HUGO CORDOBA





REYES, identificado con la CC. No. 12.103.587 como Presidente de la Asociación.

Que mediante Acta No. 25 de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de Noviembre de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2002, bajo el número 7279 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: ELECCIÓN PARCIAL JUNTA DIRECTIVA: Quedando conformada de la siguiente manera:

JOSE JAIRO RIVERA	CC. No. 12.095.781
JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA	CC. No. 12.123.021
YENIFER CANTE CUBILLOS	CC. No. 55.178.531
HARVEY VICTORIA CUMBE	CC. No. 7.701.814
EDUARDO QUINTERO	CC. No. 4.922.714
LESTER DUSSAN LOSADA	CC. No. 12.099.168
LUZ MARINA BONILLA	CC. No. 36.173.967

Que mediante Acta No. 38 de fecha 18 de abril de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2012 bajo el número 8029 del libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se registró REFORMA DE ESTATUTOS, AMPLIACION OBJETO, DESIGNACIÓN MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA:

LUZ ENITH DUSSAN BARRERA	CC. No. 55.179.141
--------------------------	--------------------

Que mediante Acta No. 039 de la Reunión por derecho propio de los socios hábiles de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 18 de Agosto de 2012, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2012, bajo el número 29127 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO JUNTA DIRECTIVA: Quedando conformada de la siguiente manera:

JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA	CC. No. 12.123.021
LUZ MARY POLANIA SANCHEZ	CC. No. 36.159.411
HARVEY VICTORIA CUMBE	CC. No. 7.701.814
LESTER DUSSAN LOSADA	CC. No. 12.096.168

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de Resolución No. 21 del 14 de septiembre de 2012 confirmando el nombramiento inscrito; decisión





ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 63386 del 26 de octubre de 2012 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Acta No. 039 de la Reunión por derecho propio de los socios hábiles de la Asociación Altruistas en Acción, de fecha 18 de Agosto de 2012, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Agosto de 2012, bajo el número 29140 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE (REPRESENTANTE LEGAL) Y VICEPRESIDENTE.

Representación Legal:
Presidente:
JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA
CC. No. 12.123.021

Vicepresidente
LUZ MARY POLANIA SANCHEZ
CC. No. 36.159.411

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de Resolución No. 21 del 14 de septiembre de 2012 confirmando el nombramiento inscrito; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 63386 del 26 de octubre de 2012 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Acta de Asamblea No. 001 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 18 de septiembre de 2012, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2012, bajo el número 29257 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA: Quedando conformada de la siguiente manera:

JOSE JAIRO RIVERA	CC. No. 12.095.781
JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE	CC. No. 1.075.246.439
JORGE ARMANDO ESPINEL VALDERRAMA	CC. No. 19.133.691
HILBA SOTTO DUSSAN	CC. No. 55.111.620
JOSE RICARDO ESPAÑA	CC. No. 12.105.748





GENTIL SALAS

CC. No. 6.802.785

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de Resolución No. 28 del 17 de octubre de 2012 confirmando el nombramiento inscrito; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 76404 del 4 de diciembre de 2012 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Acta de Asamblea No. 001 de fecha 18 de Septiembre de 2012 inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 2012, bajo el número 29258 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE:

Representación Legal:
Presidente:
JOSE JAIRO RIVERA,
CC. No. 12.095.781

Vicepresidente:
JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE,
CC. No. 1.075.246.439

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de Resolución No. 28 del 17 de octubre de 2012 confirmando el nombramiento inscrito; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 76404 del 4 de diciembre de 2012 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Acta de Asamblea No. 40 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 7 de diciembre de 2012, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2012, bajo el número 29594 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA: Quedando conformada de la siguiente manera:

JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA
HARVEY VICTORIA CUMBE

CC. No. 12.123.021
CC. No. 7.701.814

Papel reciclado, compromiso RSE



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L.103/3 Piso PBX 8713666
Tels.: 871 18 33 / 871 37 40 A.A. 157
FAX: 871 36 66 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av.Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra.12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895





LUZ MARY POLANIA SANCHEZ
LESTER DUSSAN SANCHEZ

CC. No. 36.159.411
CC. No. 12.096.168

Que mediante Acta de Asamblea No. 40 de fecha 7 de Diciembre de 2012 inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2012, bajo el número 29595 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA) Y SUPLENTE (VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA)

Representación Legal

Presidente:

JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA
CC. No. 12.123.021

Vicepresidente:

HARVEY VICTORIA CUMBE
CC. No. 7.701.814

Que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 42 de fecha 26 de abril de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2013, bajo el número 30532 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: DISOLUCION ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO.

Que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 42 de fecha 26 de abril de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2013, bajo el número 30533 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO LIQUIDADOR.

Liquidador:

JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA
CC. No. 12.123.021

Que mediante Acta de Asamblea No. 001 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 13 de septiembre de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2013, bajo el número 30650 del libro I de





las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA: Quedando conformada de la siguiente manera:

JOSE JAIRO RIVERA	CC. No. 12.095.781
JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE	CC. No. 1.075.246.439
JORGE ARMANDO ESPINEL VALDERRAMA	CC. No. 19.133.691
HILBA SOTTO DUSSAN	CC. No. 55.111.620
GENTIL SALAS	CC. No. 6.802.785

Que mediante Acta de Asamblea No. 001 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 13 de septiembre de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2013, bajo el número 30651 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE (REPRESENTANTE LEGAL) Y VICEPRESIDENTE.

Representación Legal

Presidente:

JOSÉ JAIRO RIVERA

CC. No. 12.095.781

Vicepresidente:

JUAN CAMILO POLANÍA ANDRADE

CC. No. 1.075.246.439

Que mediante Acta de Asamblea No. 43 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 27 de septiembre de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2013, bajo el número 30751 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO JUNTA DIRECTIVA: Quedando conformada de la siguiente manera:

JUAN ALBERTO QUINTERO MOLINA	CC. No. 12.123.021
HARVEY VICTORIA CUMBE	CC. No. 7.701.814
LUZ MARY POLANIA SANCHEZ	CC. No. 36.159.411
LESTER DUSSAN SANCHEZ	CC. No. 12.096.168

Que mediante Acta de Asamblea No. 43 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 27 de septiembre de 2013, inscrita en esta Cámara de





Comercio el 10 de octubre de 2013, bajo el número 30752 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA) Y (VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA).

Representación Legal
Presidente:
JUAN ALBERTO QUINTERO
CC. No. 12.123.021

Vicepresidente:
HARVEY VICTORIA CUMBE
CC. No. 7.701.814

Que mediante Acta de Asamblea Extraordinaria No. 002 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 22 de octubre de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2013, bajo el número 30805 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA: Quedando conformada de la siguiente manera:

JOSE JAIRO RIVERA	CC. No. 12.095.781
JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE	CC. No. 1.075.246.439
JORGE ARMANDO ESPINEL VALDERRAMA	CC. No. 19.133.691
HILBA SOTTO DUSSAN	CC. No. 55.111.620
GENTIL SALAS	CC. No. 6.802.785

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de Resolución No. 19 del 25 de noviembre de 2013 confirmando el nombramiento inscrito; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 258 del 3 de enero de 2014 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Acta de Asamblea Extraordinaria No. 003 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 10 de diciembre de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 31070 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró:





NOMBRAMIENTO JUNTA DIRECTIVA: quedando conformada de la siguiente manera:

JOSE JAIRO RIVERA	CC. No. 12.095.781
JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE	CC. No. 1.075.246.439
JORGE ARMANDO ESPINEL VALDERRAMA	CC. No. 19.133.691
HILBA SOTTO DUSSAN	CC. No. 55.111.620
GENTIL SALAS	CC. No. 6.802.785

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de Resolución No. 01 del 30 de enero de 2014 confirmando el nombramiento inscrito; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 15955 del 6 de marzo de 2014 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 002 de fecha 14 de febrero de 2014, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2014, bajo el número 31291 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: NOMBRAMIENTO LIQUIDADOR (R.L.).

Liquidador:
JOSE JAIRO RIVERA
CC. No. 12.095.781

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta Cámara de Comercio a través de Resolución No. 06 del 19 de marzo de 2014 confirmando el nombramiento inscrito; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 29050 del 30 de abril de 2014 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria No. 44 de fecha 19 de febrero de 2014, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2014, bajo el número 31292 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: LIQUIDACION DE LA ASOCIACION.

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta





Cámara de Comercio a través de Resolución No. 08 del 21 de marzo de 2014 confirmando la liquidación inscrita; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 30490 del 6 de mayo de 2014 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.

Que mediante Oficio No. 419 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de fecha 20 de mayo de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2014, bajo el número 31903 del libro I de las Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro, se registró: SUSPENSION DEL ACTO DE INSCRIPCION DEL ACTA DE FEBRERO 14 DE 2014, (DESIGNACION LIQUIDADOR).

Que mediante Acta de Asamblea por Derecho Propio No. 001 de la Asociación Altruistas en Acción de fecha 26 de junio de 2014, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2014, bajo el número 31946 del libro I de las Personas jurídicas Sin Animo de Lucro, se registró: DESIGNACION DE REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE) Y SUPLENTE (VICEPRESIDENTE).

Representación Legal

Presidente:

JOSE JAIRO RIVERA

CC. No. 12.095.781

Vicepresidente:

Juan Camilo Polanía Andrade

CC. No. 1.075.246.439

Que el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por esta **Cámara de Comercio a través de Resolución No. 18 del 8 de agosto de 2014 confirmando el nombramiento inscrito; decisión ratificada por la Superintendencia de Industria y Comercio en segunda instancia a través de Resolución No. 54442 del 12 de septiembre de 2014 dejando en firme la inscripción objeto de recurso.**

Que la inscripción de la asociación se encuentra **CANCELADA.**





Se expide en Neiva, a los veintiséis (26) días del mes octubre de 2015 a solicitud de la parte interesada.

Atentamente,


NESTOR FABIAN GOMEZ VAÑEGAS
Abogado

Proyectó: Lucia Ch.-

Papel reciclado, compromiso RSE



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L.103 / 3 Piso PBX 8713666
Tels.: 871 18 33 / 871 37 40 A.A. 157
FAX: 871 36 66 Ext. 162 / 109
www.ccnelva.org

PITALITO
Av.Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra.12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895



RV: Sustentación recurso de apelación proceso de palma tropical contra José Jairo rivera

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 8:16

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 7:28

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación proceso de palma tropical contra José Jairo rivera

De: ALERTA USUARIO <alexandro-llanos@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 5:30 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación proceso de palma tropical contra José Jairo rivera

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Ciudad.

**REF; PROCESO REHIVINDICATORIO DE PALMA TROPICAL CONTRA JOSE
JAIRO RIVERA RAD; 41001-31-03-001-2017-00136-02.**

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, abogado en ejercicio y actuando en mi condición de conocida de autos, me permito sustentar de manera escrita el recurso apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado de manera verbal en la audiencia de lectura del fallo el cual solicito que también se tenga en cuenta para completar el presente y q frente a lo dispuesto por la normatividad vigente, sustento de esta manera;

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me opongo respetuosamente a los alcances del fallo acá mencionado, toda vez que es un fallo que no corresponde a la realidad y que resulta contrario a derecho toda vez que mi cliente ostentaba la posesión durante mas de diez años sobre los predios que aca se hacen relacion pues no es cierto que el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, es poseedor del terreno denominado **LOTE TEJARES DEL SUR**, de la ciudad de Neiva, Puesto que en la Notaria Cuarta del Circuito de Neiva Reposo la Protocolización de la Escritura Novecientos Noventa y Cuatro (994), cuyo acto jurídico es la Promesa de Compraventa del 04 de Enero de 2001, en dicho acto jurídico las personas que intervienes son el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** identificado civilmente con cédulas de ciudadanía N° 12.095.781 expedida en la Neiva y el señor **DIEGO OSPINA DUQUE** identificado civilmente con cédulas de ciudadanía **N°19.355.928**. Expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S EN C** y el señor **BASILIO ARIAS ÁVILA** identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 12.254.081 expedida en el Municipio de Algeciras Huila, quien obra en representación de la **ASOCIACIÓN ALTURISTA DE ACCIÓN** y como se demuestra en contrato de promesa de venta agregado en la protocolización de la Escritura Novecientos Noventa y Cuatro (994). Ahora bien, con gran extrañeza el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, presenta al Honorable Juez, como prueba los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria de los siguientes lotes:

200-189032,	200-189033,	200-189034,	200-189035,	200-189036,
200-189037,	200-189038,	200-189041,	200-189043,	200-189044,
200-189045,	200-189046,	200-189050,	200-189051,	200-189052,
200-189053,	200-189054,	200-189055,	200-189056,	200-189057,
200-189058,	200-189064,	200-189065,	200-189066,	200-189067,
200-189068,	200-189069,	200-189070,	200-189071,	200-189072,
200-189073,	200-189074,	200-189075,	200-189076,	200-189077,
200-189078,	200-189079,	200-189080,	200-189081	

Lo cual prueba que el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO** en las anotaciones de los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria no tiene ningún vínculo jurídico. Aunado a lo anterior es significativo precisar que el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** es quien ostenta la calidad de poseedor del bien objeto de la presente demanda tal como reposa en las pruebas aca aportadas y que además el mismo cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión de los predios mencionados por el demandante entre los que se cuenta el de protegida.**

Aunado a lo anterior el señor Jairo rivera arrendo el predio y fue así que el mismo lo arrendo al señor OSCAR IVAN CARVAJAL, el día 14 de abril de 2014 y frente a los incumplimientos el mismo lo requirió para que cancelara los cánones sin que se hubiera hecho de parte del arrendatario frente a lo cual se instauro la demanda de restitución la cual cursa en el Juzgado segundo de pequeñas causas de Neiva.

Además de lo anterior no es cierto que el señor JAMES ANDRADE haya adquirido la posesión material en el 2006, con una supuesta compensación en servicios profesionales como Ingeniero Civil pues el mismo no exhibió elemento probatorio que permita concluir que el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO** haya adquirido la posesión material en el año 2006, por los servicios profesionales, Ahora bien es de resaltar que el único poseedor de los lotes es el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** que para tal efecto cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión. Cabe mencionar que el señor JOSE JAIRO arrendo el predio al señor OSCAR IVAN CARVAJAL, el día 14 de abril de 2014 y frente a los incumplimientos el mismo lo requirió para**

que cancelara los cánones sin que se hubiera hecho de parte del arrendatario frente a lo cual se instauró la demanda de restitución la cual cursa en el Juzgado segundo de pequeñas causas de Neiva.

Además no es cierto que el señor JAMES ANDRADE recibiera los lotes de parte del señor JOSÉ JAIRO RIVERA en calidad de presidente de la asociación altruistas en acción en el año 2006 por compensación de los servicios profesionales de ingeniero civil ya que a este señor ingeniero JAMES ANDRADE se le contrato en su época (año 2001) para que realizara estudios, planos y licencias requeridas, por dicho trabajo se le cancelo la suma de veintisiete millones de pesos mte (\$27.000.000.) para lo cual existe el testimonio del tesorero y secretaria de la asociación altruistas en acción y estos datan del dinero que se le cancelo al demandante como pago de sus servicios pues resulta incoherente y absurdo que a un ingeniero civil se le cancele honorarios por servicios prestados con la totalidad de los lotes de un proyecto que vale hasta mas de diez veces de lo que este cobro por sus servicios (esto es \$27.000.000.) faltando a la verdad y lealtad procesal al hacer este tipo de aseveración que lo que busca es confundir a su señoría para lograr un beneficio que no lo ha podido obtener pues el mismo señor ya ha instaurado querellas policivas en contra de mi poderdante y otras personas que le han resultado infructuosas pues se encuentra probado que este falta a la verdad real y para lo cual ya se instauraron las denuncias respectivas ante la fiscalía para que investigue a este señor y a otros por los delitos de fraude a resolución, fraude procesal y concierto para delinquir.

Ademas de lo anterior debe de tenerse en cuenta que es parcialmente cierto que se suscribieron promesas de contratos de compraventa entre las partes mencionadas con un precio que el vendedor Jose Jairo rivera no recibió y con una entrega de predios que Jairo rivera nunca le hizo a james Andrade toda vez que el mismo no cumplió con la promesa de compraventa al no pagar el precio referido en las mismas de tal suerte que dichas promesas no nacen a la vida jurídica pues no se dan los requisitos establecidos para ello además el señor JAMES ANDRADE no exhibe elemento probatorio que permita concluir dicha aseveración, pues este no cumplió con el contrato al no pagar las sumas establecidas, nótese que el mismo no allega prueba de que haya cancelado dichos emolumentos pues no los tiene consigo por que no existió tal pago al señor JOSE JAIRO RIVERA, vuelvo y reitero resulta incoherente y absurdo que a un ingeniero civil se le cancele honorarios por servicios prestados con la totalidad de los lotes de un proyecto que vale hasta mas de diez veces de lo que este cobro por sus servicios (esto es \$27.000.000.) faltando a la verdad y lealtad procesal al hacer este tipo de aseveración que lo que busca es confundir a su señoría para lograr un beneficio que no lo ha podido obtener pues el

mismo señor ya ha instaurado querrelas policivas en contra de mi poderdante y otras personas que le han resultado infructuosas pues se encuentra probado que este falta a la verdad real y para lo cual ya se instauraron las denuncias respectivas ante la fiscalía para que investigue a este señor y a otros por los delitos de fraude a resolución, fraude procesal y concierto para delinquir y para completar la patraña el señor JAMES ANDRADE arrendó el predio a una señora de nombre MARIA CONSTANZA PARRA RAMOS quien es la esposa o compañera del señor OSCAR IVAN CARVAJAL a quien el señor JOSE JAIRO RIVERA le arrendó y con quien después JAMES ANDRADE se puso de acuerdo para cometer el ilícito de quedarse con los lotes sin pagar un peso y de manera fraudulenta constiyendose además el delito de "concierto para delinquir pues los mismos se concertaron y se pusieron de acuerdo para tratar de hurtarsen los lotes objeto de la Litis de tal manera que cierto es que el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con la Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.**

Es importante destacar las irregularidades que presentan los documentos aportados en lo relativo a los contratos de arrendamiento, tampoco se puede precisar los efectos, condiciones en que fueron celebrados. Asimismo es factible llegar a la conclusión que el señor JAMES ANDRADE no presenta elemento probatorio que permita concluir que él haya cuidado los lotes, con el objetivo de obtener la posesión material, Es significativo precisar que el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.** Tan cierto es que el señor JOSE JAIRO RIVERA ostenta la calidad de poseedor de los predios objeto de la Litis que el Inspector Segundo de Control Urbano de Neiva, en audiencia pública de fecha 13 de junio de 2017 que fue efectuada a las 09: 00 am resuelve conceder al señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** un plazo de 48 horas para que restituya el espacio público (en lo concerniente al tema de las vías que pasan por el predio) y efectuar los encerramientos de los lotes de su propiedad amparados en el fallo del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.** Es importante destacar que siempre fue acompañado por autoridad competente, a lo cual se siguieron los protocolos sin violar los derechos fundamentales que tiene derecho todos los ciudadanos.

A raíz de la decisión del Inspector Segundo de Control Urbano de Neiva de fecha 13 de Junio de 2017 en el cual el mismo insta al señor JOSE JAIRO RIVERA para que restituya un espacio público (vías) y encierre los lotes de su propiedad o posesión, reconociendo que efectivamente quien ostenta la calidad de poseedor de los predios objeto de este proceso es el señor JOSE JAIRO RIVERA y no JAMES ANDRADE, como lo quieren hacer ver, este último instaura sendas acciones de tutela oponiéndose a la decisión del Inspector segundo de control urbano las cuales fueron falladas a favor del señor JOSE JAIRO RIVERA amparado por estos jueces de tutela que deciden que la posesión como tal la ostenta el señor JOSE JAIRO RIVERA y no JAMES ANDRADE como de manera errada y fraudulenta quiere hacer ver y hacer caer en el error a este operador judicial.

No contento con estos fallos favorables al señor JOSE JAIRO RIVERA en los cuales reconocen como poseedor al mismo, el señor JAMES ANDRADE a través de apoderado judicial instaura procesos contravencionales (a la par con el presente proceso) por perturbación a la posesión en la Inspección Tercera de Policía de esta ciudad contra JOSE JAIRO RIVERA el cual fue fallado a favor de JOSE JAIRO y otro proceso contravencional en contra de mi prohijado por los mismos hechos que se narran acá en el presente proceso el cual falla favorable a mi cliente como es obvio por las pruebas que aportamos, las mismas que se aportaran en el presente proceso, realizando un desgaste innecesario de la administración, moviendo el aparato judicial de manera infructuosa y fraudulenta atentando contra los principios de economía, celeridad, lealtad y otros que rigen para todos los procesos.

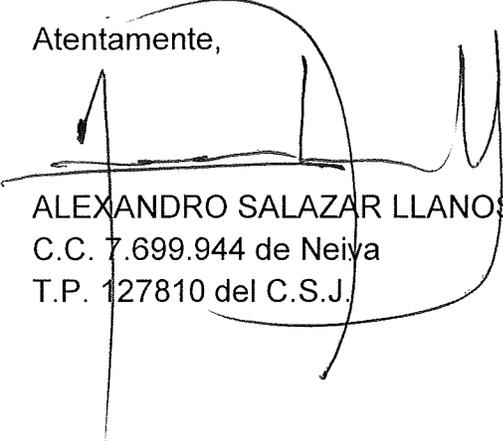
Es trascendental acentuar que el señor JAMES ANDRADE en ningún momento menciona la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 la cual se dicta decisión de fondo del proceso policivo de perturbación a la posesión promovida por el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** en calidad de representante legal de la empresa Asociación Alturistas en Acción mediante apoderado Doctor **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS** contra el señor **DIEGO OSPINA DUQUE**, como representante legal de la sociedad **DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S EN C** hoy compañía sociedad **PALMA TROPICAL LTDA**, representada por el Doctor **RUBÉN GUZMÁN BARRIOS** de radicado **083 -12** lo cual *resuelve primero AMPARAR EL USO Y EL GOCE DE POSESIÓN que teña el señor JOSÉ JAIRO RIVERA, en calidad de representante legal de la empresa Asociación Alturistas en Acción sobre el predio denominado lote TEJARES DEL SUR ubicada en el área urbana del municipio de Neiva por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia,* ahora bien con la Resolución N° 005 de fecha 16 de julio de 2013 resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución 04 de febrero 11 de 2013 del proceso policivo de perturbación a la posesión promovido por el señor

JOSÉ JAIRO RIVERA en calidad de representante legal de la empresa Asociación Alturistas en Acción mediante apoderado Doctor **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS** contra el señor **DIEGO OSPINA DUQUE**, como representante legal de la sociedad **DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S EN C** hoy compañía sociedad **PALMA TROPICAL LTDA**, representada por el Doctor **RUBÉN GUZMÁN BARRIOS** de radicado **083 -12** donde confirman la totalidad de la resolución 04 del 11 de febrero de 2013. De la misma forma no enuncian el acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde ampara el uso y goce de posesión, asimismo el Inspector Segundo de Control Urbano de Neiva, en audiencia pública de fecha 13 de junio de 2017 que fue efectuada a las 09: 00 am resuelve conceder al señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** un plazo de 48 horas restituya el espacio público y efectuar los encerramientos de los lotes de su propiedad amparados en el fallo del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.** De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el propósito del accionante es incurrir en El fraude procesal, el cual se encuentra consagrado en la ley 599 de 2000 **CAPITULO VIII. DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES** en sus artículos 453 **FRAUDE PROCESAL.** *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*** De igual manera en **ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Cabe resaltar que ya se encuentra en curso dicha denuncia en la Fiscalía General de la Nación contra los accionantes por los delitos antes referidos ya que la conducta de estos se encuadra en el tipo penal descrito.*

Con base en la anterior sustentación y con base en la sustentación verbal realizada en el Juzgado Primero Civil del circuito de Neiva, respetuosamente me permito solicitar se sirva revocar el fallo aca atacado en todas sus partes y como consecuencia de lo anterior se sirva otorgar fallo favorable acorde con las pruebas aportada a favor de mi cliente el señor **JOSE JAIRO RIVERA**.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



ALEXANDRO SALAZAR LLANOS
C.C. 7.699.944 de Neiva
T.P. 127810 del C.S.J.

RV: apelacion

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 8:17

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 7:28

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: apelacion

De: andres felipe ortigoza arambulo <ortigoza97@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 5:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexandro-llanos@hotmail.com <alexandro-llanos@hotmail.com>

Asunto: apelacion

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Ciudad.

REF; PROCESO REHIVINDICATORIO DE PALMA TROPICAL CONTRA JOSE
JAIRO RIVERA RAD; 41001-31-03-001-2017-00136-02.

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, abogado en ejercicio y actuando en mi condición de conocida de autos, me permito sustentar de manera escrita el recurso apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado de manera verbal en la audiencia de lectura del fallo el cual solicito que también se tenga en cuenta para completar el presente y q frente a lo dispuesto por la normatividad vigente, sustento de esta manera;

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me opongo respetuosamente a los alcances del fallo acá mencionado, toda vez que es un fallo que no corresponde a la realidad y que resulta contrario a derecho toda vez que mi cliente ostentaba la posesión durante mas de diez años sobre los predios que aca se hacen relacion pues no es cierto que el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, es poseedor del terreno denominado **LOTE TEJARES DEL SUR**, de la ciudad de Neiva, Puesto que en la Notaria Cuarta del Circuito de Neiva Reposo la Protocolización de la Escritura Novecientos Noventa y Cuatro (994), cuyo acto jurídico es la Promesa de Compraventa del 04 de Enero de 2001, en dicho acto jurídico las personas que intervienes son el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** identificado civilmente con cédulas de ciudadanía N° 12.095.781 expedida en la Neiva y el señor **DIEGO OSPINA DUQUE** identificado civilmente con cédulas de ciudadanía **N°19.355.928**. Expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S EN C** y el señor **BASILIO ARIAS ÁVILA** identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 12.254.081 expedida en el Municipio de Algeciras Huila, quien obra en representación de la **ASOCIACIÓN ALTURISTA DE ACCIÓN** y como se demuestra en contrato de promesa de venta agregado en la protocolización de la Escritura Novecientos Noventa y Cuatro (994). Ahora bien, con gran extrañeza el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, presenta al Honorable Juez, como prueba los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria de los siguientes lotes:

200-189032,	200-189033,	200-189034,	200-189035,	200-189036,
200-189037,	200-189038,	200-189041,	200-189043,	200-189044,
200-189045,	200-189046,	200-189050.	200-189051,	200-189052,
200-189053,	200-189054,	200-189055,	200-189056,	200-189057,
200-189058,	200-189064,	200-189065,	200-189066,	200-189067,
200-189068,	200-189069,	200-189070,	200-189071,	200-189072,
200-189073,	200-189074,	200-189075,	200-189076,	200-189077,
200-189078,	200-189079,	200-189080,	200-189081	

Lo cual prueba que el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO** en las anotaciones de los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria no tiene ningún vínculo jurídico. Aunado a lo anterior es significativo precisar que el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** es quien ostenta la calidad de poseedor del bien objeto de la presente demanda tal como reposa en las pruebas aca aportadas y que además el mismo cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión de los predios mencionados por el demandante entre los que se cuenta el de protegida.**

Aunado a lo anterior el señor Jairo rivera arrendo el predio y fue así que el mismo lo arrendo al señor OSCAR IVAN CARVAJAL, el día 14 de abril de 2014 y frente a los incumplimientos el mismo lo requirió para que cancelara los cánones sin que se hubiera hecho de parte del arrendatario frente a lo cual se instauro la demanda de restitución la cual cursa en el Juzgado segundo de pequeñas causas de Neiva.

Además de lo anterior no es cierto que el señor JAMES ANDRADE haya adquirido la posesión material en el 2006, con una supuesta compensación en servicios profesionales como Ingeniero Civil pues el mismo no exhibió elemento probatorio que permita concluir que el señor **JAMES ANDRADE ZAMBRANO** haya adquirido la posesión material en el año 2006, por los servicios profesionales, Ahora bien es de resaltar que el único poseedor de los lotes es el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** que para tal efecto cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión. Cabe mencionar que el señor JOSE JAIRO arrendo el predio al señor OSCAR IVAN CARVAJAL, el día 14 de abril de 2014 y frente a los incumplimientos el mismo lo requirió para**

que cancelara los cánones sin que se hubiera hecho de parte del arrendatario frente a lo cual se instauró la demanda de restitución la cual cursa en el Juzgado segundo de pequeñas causas de Neiva.

Además no es cierto que el señor JAMES ANDRADE recibiera los lotes de parte del señor JOSÉ JAIRO RIVERA en calidad de presidente de la asociación altruistas en acción en el año 2006 por compensación de los servicios profesionales de ingeniero civil ya que a este señor ingeniero JAMES ANDRADE se le contrato en su época (año 2001) para que realizara estudios, planos y licencias requeridas, por dicho trabajo se le cancelo la suma de veintisiete millones de pesos mte (\$27.000.000.) para lo cual existe el testimonio del tesorero y secretaria de la asociación altruistas en acción y estos datan del dinero que se le cancelo al demandante como pago de sus servicios pues resulta incoherente y absurdo que a un ingeniero civil se le cancele honorarios por servicios prestados con la totalidad de los lotes de un proyecto que vale hasta mas de diez veces de lo que este cobro por sus servicios (esto es \$27.000.000.) faltando a la verdad y lealtad procesal al hacer este tipo de aseveración que lo que busca es confundir a su señoría para lograr un beneficio que no lo ha podido obtener pues el mismo señor ya ha instaurado querrelas policivas en contra de mi poderdante y otras personas que le han resultado infructuosas pues se encuentra probado que este falta a la verdad real y para lo cual ya se instauraron las denuncias respectivas ante la fiscalía para que investigue a este señor y a otros por los delitos de fraude a resolución, fraude procesal y concierto para delinquir.

Ademas de lo anterior debe de tenerse en cuenta que es parcialmente cierto que se suscribieron promesas de contratos de compraventa entre las partes mencionadas con un precio que el vendedor Jose Jairo rivera no recibió y con una entrega de predios que Jairo rivera nunca le hizo a james Andrade toda vez que el mismo no cumplió con la promesa de compraventa al no pagar el precio referido en las mismas de tal suerte que dichas promesas no nacen a la vida jurídica pues no se dan los requisitos establecidos para ello además el señor JAMES ANDRADE no exhibe elemento probatorio que permita concluir dicha aseveración, pues este no cumplió con el contrato al no pagar las sumas establecidas, nótese que el mismo no allega prueba de que haya cancelado dichos emolumentos pues no los tiene consigo por que no existió tal pago al señor JOSE JAIRO RIVERA, vuelvo y reitero resulta incoherente y absurdo que a un ingeniero civil se le cancele honorarios por servicios prestados con la totalidad de los lotes de un proyecto que vale hasta mas de diez veces de lo que este cobro por sus servicios (esto es \$27.000.000.) faltando a la verdad y lealtad procesal al hacer este tipo de aseveración que lo que busca es confundir a su señoría para lograr un beneficio que no lo ha podido obtener pues el

mismo señor ya ha instaurado querrelas policivas en contra de mi poderdante y otras personas que le han resultado infructuosas pues se encuentra probado que este falta a la verdad real y para lo cual ya se instauraron las denuncias respectivas ante la fiscalía para que investigue a este señor y a otros por los delitos de fraude a resolución, fraude procesal y concierto para delinquir y para completar la patraña el señor JAMES ANDRADE arrendó el predio a una señora de nombre MARIA CONSTANZA PARRA RAMOS quien es la esposa o compañera del señor OSCAR IVAN CARVAJAL a quien el señor JOSE JAIRO RIVERA le arrendó y con quien después JAMES ANDRADE se puso de acuerdo para cometer el ilícito de quedarse con los lotes sin pagar un peso y de manera fraudulenta constiyendose además el delito de "concierto para delinquir pues los mismos se concertaron y se pusieron de acuerdo para tratar de hurtarsen los lotes objeto de la Litis de tal manera que cierto es que el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con la Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.**

Es importante destacar las irregularidades que presentan los documentos aportados en lo relativo a los contratos de arrendamiento, tampoco se puede precisar los efectos, condiciones en que fueron celebrados. Asimismo es factible llegar a la conclusión que el señor JAMES ANDRADE no presenta elemento probatorio que permita concluir que él haya cuidado los lotes, con el objetivo de obtener la posesión material, Es significativo precisar que el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** cuenta con la decisión del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.** Tan cierto es que el señor JOSE JAIRO RIVERA ostenta la calidad de poseedor de los predios objeto de la Litis que el Inspector Segundo de Control Urbano de Neiva, en audiencia pública de fecha 13 de junio de 2017 que fue efectuada a las 09: 00 am resuelve conceder al señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** un plazo de 48 horas para que restituya el espacio público (en lo concerniente al tema de las vías que pasan por el predio) y efectuar los encerramientos de los lotes de su propiedad amparados en el fallo del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.** Es importante destacar que siempre fue acompañado por autoridad competente, a lo cual se siguieron los protocolos sin violar los derechos fundamentales que tiene derecho todos los ciudadanos.

A raíz de la decisión del Inspector Segundo de Control Urbano de Neiva de fecha 13 de Junio de 2017 en el cual el mismo insta al señor JOSE JAIRO RIVERA para que restituya un espacio público (vías) y encierre los lotes de su propiedad o posesión, reconociendo que efectivamente quien ostenta la calidad de poseedor de los predios objeto de este proceso es el señor JOSE JAIRO RIVERA y no JAMES ANDRADE, como lo quieren hacer ver, este último instaura sendas acciones de tutela oponiéndose a la decisión del Inspector segundo de control urbano las cuales fueron falladas a favor del señor JOSE JAIRO RIVERA amparado por estos jueces de tutela que deciden que la posesión como tal la ostenta el señor JOSE JAIRO RIVERA y no JAMES ANDRADE como de manera errada y fraudulenta quiere hacer ver y hacer caer en el error a este operador judicial.

No contento con estos fallos favorables al señor JOSE JAIRO RIVERA en los cuales reconocen como poseedor al mismo, el señor JAMES ANDRADE a través de apoderado judicial instaura procesos contravencionales (a la par con el presente proceso) por perturbación a la posesión en la Inspección Tercera de Policía de esta ciudad contra JOSE JAIRO RIVERA el cual fue fallado a favor de JOSE JAIRO y otro proceso contravencional en contra de mi prohijado por los mismos hechos que se narran acá en el presente proceso el cual falla favorable a mi cliente como es obvio por las pruebas que aportamos, las mismas que se aportaran en el presente proceso, realizando un desgaste innecesario de la administración, moviendo el aparato judicial de manera infructuosa y fraudulenta atentando contra los principios de economía, celeridad, lealtad y otros que rigen para todos los procesos.

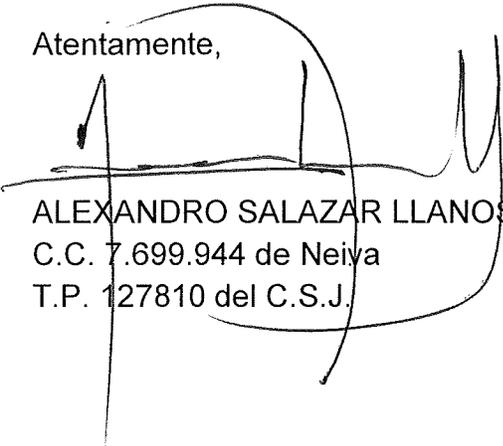
Es trascendental acentuar que el señor JAMES ANDRADE en ningún momento menciona la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 la cual se dicta decisión de fondo del proceso policivo de perturbación a la posesión promovida por el señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** en calidad de representante legal de la empresa Asociación Alturistas en Acción mediante apoderado Doctor **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS** contra el señor **DIEGO OSPINA DUQUE**, como representante legal de la sociedad **DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S EN C** hoy compañía sociedad **PALMA TROPICAL LTDA**, representada por el Doctor **RUBÉN GUZMÁN BARRIOS** de radicado **083 -12** lo cual *resuelve primero AMPARAR EL USO Y EL GOCE DE POSESIÓN que teña el señor JOSÉ JAIRO RIVERA, en calidad de representante legal de la empresa Asociación Alturistas en Acción sobre el predio denominado lote TEJARES DEL SUR ubicada en el área urbana del municipio de Neiva por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia,* ahora bien con la Resolución N° 005 de fecha 16 de julio de 2013 resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución 04 de febrero 11 de 2013 del proceso policivo de perturbación a la posesión promovido por el señor

JOSÉ JAIRO RIVERA en calidad de representante legal de la empresa Asociación Alturistas en Acción mediante apoderado Doctor **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS** contra el señor **DIEGO OSPINA DUQUE**, como representante legal de la sociedad **DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA S EN C** hoy compañía sociedad **PALMA TROPICAL LTDA**, representada por el Doctor **RUBÉN GUZMÁN BARRIOS** de radicado **083 -12** donde confirman la totalidad de la resolución 04 del 11 de febrero de 2013. De la misma forma no enuncian el acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde ampara el uso y goce de posesión, asimismo el Inspector Segundo de Control Urbano de Neiva, en audiencia pública de fecha 13 de junio de 2017 que fue efectuada a las 09: 00 am resuelve conceder al señor **JOSÉ JAIRO RIVERA** un plazo de 48 horas restituya el espacio público y efectuar los encerramientos de los lotes de su propiedad amparados en el fallo del Inspector Sexto de Control Urbano de Neiva, de conformidad con la Resolución 04 de febrero 11 de 2013 y confirmada con Resolución 05 de 16 de julio de 2013, asimismo con acta de diligencia de entrega del lote de fecha 15 de abril de 2014 donde **ampara el uso y goce de posesión.** De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el propósito del accionante es incurrir en El fraude procesal, el cual se encuentra consagrado en la ley 599 de 2000 **CAPITULO VIII. DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES** en sus artículos 453 **FRAUDE PROCESAL.** *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*** De igual manera en **ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Cabe resaltar que ya se encuentra en curso dicha denuncia en la Fiscalía General de la Nación contra los accionantes por los delitos antes referidos ya que la conducta de estos se encuadra en el tipo penal descrito.*

Con base en la anterior sustentación y con base en la sustentación verbal realizada en el Juzgado Primero Civil del circuito de Neiva, respetuosamente me permito solicitar se sirva revocar el fallo aca atacado en todas sus partes y como consecuencia de lo anterior se sirva otorgar fallo favorable acorde con las pruebas aportada a favor de mi cliente el señor **JOSE JAIRO RIVERA**.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the typed name and identification numbers.

ALEXANDRO SALAZAR LLANOS

C.C. 7.699.944 de Neiva

T.P. 127810 del C.S.J.